



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

***LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL
ECUATORIANO***

TESIS PRESENTADA COMO REQUISITO PREVIO AL TÍTULO DE MAGISTER
EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTOR:

Ab. VICENTE PAUL BORBOR MITE

TUTOR: DR. ANDRES ORTIZ

GUAYAQUIL – ECUADOR

AGOSTO DEL 2013

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

ABSTRACT

PALABRAS CLAVES

DEDICATORIA

A mis padres DAVID ENRIQUE BORBOR BAZAN Y MATILDE EUGENIA MITE BARRERA, sin cuya presencia física y paciencia inquebrantable que alimenta mi vida;

A mi esposa ROCIO ROSARIO ROSALES CATUTO DE BORBOR, sin cuya abnegación y constancia compartiendo mi lucha política y superación, y;

A mis hijos PAULITO OMAR BORBOR ROSALES Y ADRIANITA BORBOR ROSALES, sin cuyos afectos que obligan al cumplimiento de metas dignas...no hubieran hecho posible la realización de este sueño de ser constitucionalista.

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso que cuida y protege a mi familia;

A mis hermanos Juan, Maritza, Luz, Tania, Olinda, Jorge y Pedro Borbor Mite, quienes comparten conmigo día a día mis preocupaciones y desvelos;

A los ciudadanos salinenses que me brinda su respaldo para seguir en esta lucha por mejores días para la hermosa tierra que nos vio nacer;

A mis amigos profesionales de las leyes que colaboraron en el desarrollo de este proceso del derecho constitucional y que hoy se plasma en esta investigación; A mi tutor de tesis que ha vigilado el presente proceso de investigación constitucional permitiendo se concrete en una realidad profesional;

A los compañeros del Movimiento Salinas Independiente que siempre han estado pendientes de la superación de este servidor de siempre.

Para todos ellos, mi compromiso de seguir en esta constante del estudio del Derecho Constitucional para tener la herramienta que permita la exigencia y la reparación de los derechos fundamentales de mi pueblo como colectivo y de mis conciudadanos individualmente. Seguro estoy que este trabajo investigativo me permite escalar un nuevo espacio profesional, servirá como herramienta de consulta para las nuevas generaciones de estudiantes y colegas profesionales del derecho, constituyéndose como un instrumento de guía de derecho constitucional en razón del enorme aporte brindado por la tutoría y los profesionales que colaboraron en el presente trabajo, pues recogieron con constancia capacidad jurídica la extensa bibliografía aquí contenida.

Para ellos, mi agradecimiento eterno.-

INTRODUCCION

La presente Tesis que lleva por título: “**LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO**”, es el tema que me he permitido escoger, luego de haber culminado las clases presenciales de la maestría, comenzando por la Especialización; y, finalmente el trabajo de investigación en conjunto con la Propuesta, para poder defenderla ante el Tribunal que bien disponga el Dr. JORGE ZAVALA EGAS, como Director.

Está desarrollada en dos partes integrantes: La primera, consta de tres capítulos, donde planteamos el problema, el marco teórico y la metodología aplicada. Partimos de la – *contextualización nacional y local* – mediante la evocación de la nueva Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, a través del desarrollo de la misma y su relación con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Considero que la más notable aspiración de las naciones latinoamericanas, sobre todo en los *últimos treinta años de dictaduras en el Cono Sur* (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay) y de “*aparentes democracias*”, han sido eminentes ofrecimientos para cambiar la justicia en beneficio de los más oprimidos, que han quedado la mayoría de las veces, en el limbo *jurídico-social-político*, por la falta de decisión de los mandatarios de turno.

Ahora bien, hablar de **seguridad jurídica**, es hablar de verdadera justicia, con su debido acceso y transparencia, ofreciendo un alto respeto de los valores morales y las garantías constitucionales y jurisdiccionales.

Los principios de **ley, su legitimidad y su observancia constitucional**, han llevado a los pueblos de esta región sur, a entablar verdaderas discusiones y estrategias, culminando con la redacción de las

Cartas Políticas, para que el pueblo en uso de sus atribuciones y derechos, se pronuncie, salvaguardando su poder mismo, el de participar de manera directa.

Cabe anotar, que estos fenómenos sociales de recuperación del poder por parte del soberano, nos indica que la verdadera seguridad en todo su ámbito, es el *poder integral, sí la integración mismo de todos los bloques de poder, para que en el encuentro de sus discrepancias y divergencias, se llegue a un punto neutral, que es el momento de que el poder omnímoto, ejecutivo o de facto*, no pueda tener los verdaderos acuerdos, trasladando esa responsabilidad al punto inicial y esencial, el poder del pueblo soberano.

De la misma manera, vamos a analizar, que los tiempos históricos de cada república, denotan la explicación de que hemos sido tratados injustificadamente de forma excluyentes, y que a viva voz, se han proyectado y edificado nuevos gobiernos sustentados en la demagogia, en el ofrecimiento de que ellos darían una mayor seguridad jurídica; siendo oportuno recordar, que estos incumplimientos son producto de la falta de cultura y la inminente norma natural de que el derecho es dinámico y que las políticas sociales de gobierno, deben observar los cambios de su entorno.

Por tanto, echemos un vistazo retrospectivamente en el tiempo, haciendo una remembranza a lo indicado por un jurista, quien en su claridad intelectual **enunciaba,**” **sí un juez no usa la ley en el tiempo, ese mismo tiempo se encargará de prescribir esa ley**”; siendo necesario para que una sociedad aspire conseguir una mayor seguridad, en toda la extensión de la palabra, debe recurrir en el tiempo a su pasado, que es la base esencial de lo que representa hoy, ya que el mayor presente de un pueblo es su extinto pasado, y de esta manera tendrá un claro camino, de exigencias y realidades; que se sustenta en que *la seguridad jurídica es un principio que radica en la soberanía del pueblo, siguiendo la conceptualización constante en el Art. 2 de la Declaración del Pueblo de Virginia de junio de 1776, y*

en la frase sobre la democracia la cual radica en el pueblo, para el pueblo y por el pueblo del extinto Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Abraham Lincoln.

Como principio de supremacía el Derecho constitucional está por encima de las demás normas y leyes, no solo frente al derecho privado, sino incluso frente a las diferentes normas del derecho público. Arts. 424 bajo el Título IX sobre la Supremacía Constitucional, Capítulo primero de los Principios. “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de – eficacia jurídica... y en el artículo 425 de la Constitución.

Son las actuaciones de los jueces y juezas que administran justicia, las que nos llevan al respeto de la Constitución, de los derechos garantizados en ella y lo que nos da la seguridad jurídica que requiere un país para su desarrollo. Así, las desmotivadas resoluciones en materia constitucional, que observamos en su gran mayoría de los casos dentro de la administración de justicia, ese incumplimiento por parte de algunos jueces y juezas no puede ser denostado por los organismos auxiliares de la administración de justicia, como son: la defensoría del pueblo, fiscalía, el mismo órgano administrativo y disciplinario de la función Judicial como es el Consejo de la Judicatura.

De esta manera, la importancia de respetar el debido proceso y entiéndase debido proceso no solo a la defensa que hace una de las partes dentro de una *litis* sino que esa defensa sea plenamente garantizada, lo que radica precisamente en el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Carta Suprema.

Así, la fundamentación aplicarse, está inserta en la normativa interna y en el ámbito internacional, por medio de los instrumentos de Derechos Humanos, debido a que todas los conflictos que se deriven de una acción de protección tienen el pilar en los derechos humanos que son plenamente justiciables; y a nivel nacional se utilizará

la Constitución de la República del Ecuador, constantes en los artículos 11, 82, Seguridad Jurídica: ***“EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA SE FUNDAMENTA EN EL RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN Y EN LA EXISTENCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS Y AMPLIADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES”***.

En acción armónica con el artículo 424, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, los cuales prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Además la Tesis consta de Metodología empleada, con sus componentes, la modalidad básica de investigación, la población y el muestreo, las técnicas de investigación, la observación, el sondeo, las entrevistas, las encuestas.

De igual manera, he realizado el análisis e interpretación de resultados, elaborando las **conclusiones y recomendaciones** respecto al problema investigado.

En lo que se refiere a la **segunda parte**, he presentado el estudio del esquema de contenidos a través de Cuatro Capítulos, luego las respectiva conclusiones y recomendaciones, así como de la **Bibliografía consultada**.

Finalmente, me permito desarrollar la **Propuesta de solución a la investigación, elaborada como respuesta al problema de la misma**, con sus objetivos, fundamentación, finalidad y los anexos, en los cuales constan las encuestas a los operadores judiciales y abogados en libre ejercicio profesional, así como entrevistas a juristas y estudiantes para conocer su opinión sobre el presente tema.

ÍNDICE

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1.	ANTECEDENTES.....	1
1.2.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.3.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.4.	OBJETO DE ESTUDIO:.....	7
1.5.	CAMPO DE ACCIÓN.....	7
1.6.	ÁREAS.....	8
1.7.	OBJETIVOS.....	8
1.7.1.	OBJETIVO GENERAL.....	8
1.7.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
1.8.	MARCO REFERENCIAL.....	9
1.8.1.	ANTECEDENTES.....	9

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	ANTECEDENTES.....	10
2.2.	FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.....	11
2.3.	DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	13

2.4.	FUNDAMENTACIÓN LEGAL.....	18
2.5.	HIPÓTESIS	20
2.6.	VARIABLE	20
2.6.1.	VARIABLE INDEPENDIENTE.....	20
2.6.2.	VARIABLE DEPENDIENTE.....	21
CAPÍTULO III		
MARCO METODOLÓGICO		
3.1.	MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
3.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	23
3.3.	NOVEDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	24
3.4.	VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	24
3.5.	MÉTODOS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	25
3.5.1.	MÉTODO INDUCTIVO.....	25
3.5.2.	MÉTODO DEDUCTIVO.....	26
3.5.3.	MÉTODO HISTÓRICO LÓGICO	26
3.5.4.	MÉTODO COMPARADO.....	27
3.6.	INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN	27
3.7.	ACOPIO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN	28
3.8.	PLAN DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	29

3.9.	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS	30
3.9.1.	LA ENCUESTA	30
3.9.2.	ENTREVISTAS.....	30
3.9.3.	OBSERVACIÓN DIRECTA.....	30
3.10.	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	31
3.11.	PLAN DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS	31
3.12.	FICHAS BIBLIOGRÁFICAS	31

CAPÍTULO IV

LA INVESTIGACIÓN

4.	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PRINCIPIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.....	33
4.1.	PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL RECOGIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.-.....	36
4.2.	LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-.....	41
4.3.	LA INSTITUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO.-.....	43
4.3.1.	DERECHO AL DEBIDO POCESO.-.....	44
4.3.2.	ART. 76 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	45
4.3.3.	CARÁCTER NO EXCLUSIVAMENTE PENAL DEL DEBIDO PROCESO.-.....	52

4.3.4.	ART. 77 DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (PRINCIPIOS)	55
4.3.5.	INFLUENCIA DEL DEBIDO PROCESO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL ECUADOR.....	70
4.3.6.	CONSTANCIAS EN CONVENIOS INTERNACIONALES.....	71
4.4.	PONDERACIÓN CONSTITUCIONAL.....	73
4.5.	DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	75
4.6.	LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	78
4.7.	LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR DEL 2008.....	79
4.7.1.	ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.....	91
4.7.2.	ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	92
4.7.3.	ACCIÓN DE HÁBEAS DATA.....	93
4.7.4.	ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO	97
4.7.5.	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.	98
4.8.	LA PROPUESTA.....	99
4.8.1.	DATOS INFORMATIVOS DE LA PROPUESTA.....	99
4.8.2.	DELIMITACIÓN DE LA PROPUESTA	100
4.8.3.	ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA.....	100
4.8.4.	OBJETIVOS.....	102

4.8.4.1. OBJETIVO GENERAL	102
4.8.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	102
4.8.5. IMPORTANCIA.....	102
4.8.6. JUSTIFICACIÓN	103
4.8.7. FUNDAMENTACIÓN	103
4.8.8. FINALIDAD.....	1044
CAPÍTULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	Error! Bookmark not defined.
5.1. CONCLUSIONES	1099
5.2. RECOMENDACIONES	11010
BIBLIOGRAFÍA Y LINGÜOGRAFÍA CONSULTADAS	11212
ANEXOS.....	11717

CAPITULO I

EL PROBLEMA

LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

1.1. ANTECEDENTES

Los Derechos Fundamentales de los seres humanos, su estricto respeto observancia y aplicación de las garantías, son los deberes del Estado y los gobiernos de turno. Por consiguiente, es necesario constatar que se cumplen, así como vigilar que no se vulneren o violen, y estar a favor de los cambios siempre y cuando estén acordes al momento histórico en que se vive, para reafirmar la debida y eficiente seguridad jurídica, por parte del Estado, sus instituciones y funcionarios, es lo que por medio de la presente investigación titulada: “***LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO***”, pretendemos reivindicar su ratificación en favor de las personas y colectivos. Vale la pena recordar, que la Carta de la República, nació del seno de un poder constituyente, con aprobación del pueblo ecuatoriano en el año 2008. Lo que ha permitido crear un mayor entendimiento del verdadero sentido de la norma suprema, por encima de la ley, como fuente del derecho y en la consecución de una

verdadera justicia; lo que está generando una mayor conciencia de participación de las personas y colectivos, de los sectores anteriormente olvidados y discriminados como los indígenas, afro y montubios, hoy incluidos en los cambios previstos actualmente y para el futuro, lo que estaría según mi opinión, generando una acción proyectada a la desaparición del poder delegatario a un pequeño grupo de poder, exigiendo además la constante misiva de la rendición de cuentas de todo funcionario público en las gestiones gubernamentales.

El Estado Ecuatoriano, y su estabilidad gubernamental, no solo se basan en su administración económica interna, seguimos dependiendo de las políticas económicas internacionales, profundizadas a finales del siglo XX, mejor conocida como Globalización política, intercivilizatorio, informática y lingüística impuesta por el Norte al Sur, por lo que es necesario, imprescindible que demos una respuesta desde el Sur, por medio de nuestra visión milenaria, sistémica, intercultural, plurinacional, acorde con la observancia de la normativa constitucional, ancestral, incluyente, de armonía con la pachamama – naturaleza – el medio ambiente, y las leyes internacionales y el estudio de la jurisprudencia comparada, acordes con el principio mismo del debido proceso, la tutela efectiva y sobre todo de la seguridad jurídica, esenciales con la comunicabilidad, para crear armonía en las políticas internas.

Por ello, la *libertad*, como derecho natural, esencial, en fin un bien jurídico de los pueblos, en armonía con la dignidad, donde el espíritu del ser se enaltece por su respeto y claridad, por ello es necesario un nivel alto de acción con celeridad y probidad, sin dejar de observar el derecho del otro a la seguridad jurídica, que es

el nuestro, que en fin es la verdadera barrera, que permite el equilibrio, entre las personas, los colectivos de la sociedad y el Estado, como garante de los derechos.

El *activismo judicial*, se remite **al empoderamiento de la acción de los jueces/juezas**, pero con ese mismo respeto que aludimos, con una nueva visión constitucional, eso es la estricta medición, observancia e interpretación debida primero de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, profundizando en una política exterior de este nuevo paradigmático Estado constitucional de derechos y justicia, constante en el Art. 1 de la Carta Suprema, al consagrar no solo la protección del ser humano, sino el de la naturaleza en conjunto con sus recursos naturales y el derecho humano y fundamental al agua, convirtiendo los derechos humanos en una realidad elocuente y real, venciendo el desafío y rompiendo ese paradigma del más fuerte, en beneficio del principio a la seguridad jurídica .

Por tanto, no basta la enunciación del reconocimiento de los derechos fundamentales, de las garantías judiciales: a) Tutela efectiva; b) el debido proceso; y, c) la seguridad jurídica; y, de las garantías jurisdiccionales Acción de Protección; Acción de Hábeas corpus; Acción del Hábeas data, Acción de acceso a la información pública; Acción de Incumplimiento; y Acción Extraordinaria de Protección; sino que hace falta el control del cumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional para complementar el Sistema de protección de derechos fundamentales, estableciendo así un real y efectivo Estado. Constitucional de Derechos y Justicia, conforme lo determina el Art. 1 de la Carta Suprema.

La prioridad en un Estado constitucional de Derechos y su misión principal es, la de promover el bien común, proteger en forma eficaz y permanente las garantías fundamentales de sus habitantes, contempladas en la Constitución; es decir, que todos puedan ejercitar sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales prescritos en la Carta Suprema, así como en los Tratados y Convenios Internacionales y demás leyes. Esto como teoría, más en la praxis ecuatoriana me permito expresar que los ecuatorianos nos encontramos en - estado de indefensión de los derechos y garantías fundamentales - generándose un clima de inseguridad jurídica nacional y una consecuente violación de los derechos y garantías fundamentales, por el no cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional debido a la inexistencia de un proceso de control.

Con la redacción de la Carta Suprema por los Asambleístas reunidos en Montecristi, se dio paso a la creación de la Corte Constitucional, como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Con esta nueva percepción, acerca de las nuevas orientaciones institucionales, nuestro país a través de este organismo constitucional podrá rediseñar una nueva estructura administrativa en la que se podrá viabilizar una efectiva gestión que frenará los abusos tanto del Estado como de los particulares sobre los derechos y garantías de las personas.

Constitúyase un reto para el país implementar una nueva forma de ver los derechos y garantías de las personas y su real efectiva y permanente *protección*. *Asegurar el triunfo de la justicia es deber de todos, los que mandan y los que*

obedecen no pueden perderse de vista, que así como es importante para el Estado hacer justicia, también lo es para el individuo obtenerla, para el tratadista español Luis PÁSARA: en su obra *“Desafíos de la transformación de justicia en América Latina 2009, ps. 86 y 87, manifiesta: “El desencuentro entre las necesidades de la justicia y el aparato destinado a administrarla acaso sea la mayor fuente de insatisfacción ciudadana en este tema. De ahí la importancia de tener, como objetivo central de cualquier reforma, el acercamiento entre realidad social y funcionamiento de la Justicia”.*

Por tanto, la prioridad en un Estado constitucional de derechos y justicia implica en un primer momento la visión simplista del legalismo, por el del constitucionalismo, a través del predominio supremo de la Carta Constitucional, incorporando como segundo elemento primordial a la – justicia – como valor fundamental para garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos, como misión principal de promover el bien común, y si hablamos de un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, debe proteger en forma eficaz y permanente las garantías fundamentales de sus habitantes (personas, pueblos, comunidades, colectivos y nacionalidades, acordes a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y en lo que sea más favorable a la naturaleza), contempladas en el Art. 10 de la Constitución; es decir, que todos puedan ejercitar sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales prescritos en la Constitución y demás leyes secundarias.

Finalmente, la nueva visión de la justicia de claro contenido axiológico (valores) se expresa en los aspectos sustanciales del conjunto de derechos y sus principios de aplicación inmediata por parte del juez o jueza, que por su parte evoluciona de un simple aplicador autómatas de la Ley, en un intérprete y argumentador de la misma.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se evidencia con claridad meridiana, que existen fallos de juezas o jueces, que aun estando clara la vulneración de un derecho del debido proceso y con ello la *seguridad jurídica*, insisten en actuar bajo el procedimiento *tradicional positivo - legal*, que aplicado en estos casos supera el daño y la vulneración de los derechos, por lo que me permito plantear el problema de la forma siguiente:

¿De qué manera el Estado, dará cumplimiento al mandato constitucional, en lo referente a los derechos humanos, y las garantías a la seguridad jurídica de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades?.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El principio de – *seguridad jurídica* – que persigue alcanzar como fin de estabilidad y confiabilidad de la *tutela internacional* de los derechos humanos, en conjunto con los principios fundamentales del – *debido proceso* – contenidos en los Pactos de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y en la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José de Costa (1969), que deberán ser

aplicados por los órganos encargados de su interpretación y aplicación, en nuestro país, lo constituye la Corte Constitucional de Justicia, *máxima evolución del órgano de control constitucional*, como parte de los órganos estatales para el cumplimiento de la vigencia de los Derechos Humanos y garantía para la protección de las libertades fundamentales; por lo cual, me permito formular el problema de la forma siguiente:

¿De qué manera el accionar del Estado, a través de sus organismos e instituciones jurídicas, está orientada a impedir sanciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Ecuatoriano por violación de las libertades fundamentales, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica, de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades?.

1.4. OBJETO DE ESTUDIO:

Aplicación correcta del Derecho Sustantivo y Adjetivo Constitucional (Código Orgánico de la Función Judicial y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) a nivel nacional e Internacional, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, en lo referente a la seguridad jurídica, para el empoderamiento de la sociedad ecuatoriana.

1.5. CAMPO DE ACCIÓN

Cortes Nacional, Provinciales de Justicia, Fiscalía, Defensoría del Pueblo.

1.6. ÁREAS

Derechos Humanos y su relación con el Derecho Adjetivo y sustantivo Constitucional y el Derecho Internacional.

1.7. OBJETIVOS

1.7.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar, que los operadores de justicia, al igual que la Corte Constitucional, como máximo organismo de justicia constitucional, ejerza el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica y la vigencia plena de los derechos humanos, a través de sus sentencias y resoluciones, a favor de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades. Para evitar con su acción u omisión, alguna sanción por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Ecuatoriano, por violación de las libertades fundamentales.

1.7.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Lograr que los operadores de justicia, en consuno con los profesionales del derecho, hagan cumplir a las autoridades públicas o privadas, las sentencias o resoluciones, para que cesen las vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Determinar las formas de proteger el ejercicio de la seguridad jurídica y libertades fundamentales, por parte de los operadores de justicia y del máximo órgano de control constitucional (Corte Constitucional).

1.8. MARCO REFERENCIAL

1.8.1. ANTECEDENTES

Revisados que han sido los archivos de la Biblioteca de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UESS), no existen muchos trabajos de investigación sobre ***“LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA NUEVA NORMATIVA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”***. Por tanto, me he valido de los tratadistas, de la doctrina y de la normativa constitucional interna, constantes en los artículos 75, principio a la tutela efectiva; artículo 76 y 77 derecho al debido proceso; y Art. 82 el derecho a la seguridad jurídica, así como de los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, constantes en el Protocolo de los Derechos Civiles y Políticos (1966), vinculante para los Estados que lo ratificaron como el nuestro, desde su entrada en vigor el 23 de marzo de 1976; así como a nivel regional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, o Pacto de San José de Costa Rica, para lo derechos civiles y políticos, entrando en vigor el 18 de junio de 1978.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

En el escenario del presupuesto normativo - legal, a fin de cumplir con la investigación titulada: *LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA NUEVA NORMATIVA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA*, tomamos, como antecedentes la Constitución de *1998* que representaba el marco del Estado Social de derecho, ligado al positivismo y políticamente asociada al neoliberalismo, contraria a la actual (*2008*) aprobada en Referéndum por la mayoría del pueblo ecuatoriano, misma que es de corte *neo-constitucional* y *garantista*, avanzada, garantizando el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como es el de la garantía a la seguridad jurídica vigente a través de la norma jurídica suprema y dependiendo de la aplicación que de ella hagan los operadores de justicia (juezas o jueces), por lo que la seguridad jurídica se pone en vigencia en las normas abstractas y en las aplicadas, lo que significa que las normas jurídicas requieren de un orden en la legislación y el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por tanto, la Constitución del 2008, sustenta la garantía jurídica, en los artículos 75 a la tutela efectiva; 76 y 77 al debido proceso; y 82 a la seguridad jurídica, en plena armonía con los instrumentos internacionales el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 al 14; y a nivel regional con la Declaración Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) artículos 8 al 19; lo cual irradia en el ordenamiento constitucional interno, con lo estipulado en los artículos que a continuación detallo:

La supremacía constitucional; constante en los artículos 424 y 425.

La aplicación sistemática de los derechos fundamentales

Función Jurídica

Función Garantista

Función Ideológica Holística (totalizadora)

Antecedentes Históricos Inmediatos

Evolución Constitucional

La Jerarquía de Igualdad de Derechos. Art. 11.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE).

Acciones para el cumplimiento de la Vigencia de los Derechos Humanos

Plan Nacional de Derechos Humanos

2.2. FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

Consideramos, que nuestro país vive un nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, imbricado en el artículo 1 de la Carta Suprema. Ha sido producto de la

derrota de la partidocracia dentro del paso efectivo del Estado liberal al Estado Social y de éste al Constitucional. Donde el constitucionalismo rescata a la democracia del liberalismo, encontrándonos sin lugar a dudas ante un cambio paradigmático, lo que se constituye en una idea nueva a ser defendida en la cultura político – jurídica ecuatoriana y en las garantías de los derechos a las personas, pueblos, colectivos, comunidades y nacionalidades, conforme versa en el artículo 10.

Pensamos, que las imposiciones de la partidocracia en las constituciones del siglo pasado, han sido superadas por el Estado Constitucionalista de Derechos y Justicia, de carácter garantista, producto de las rupturas revolucionarias y la puesta en vigencia de las constituciones de nuevo cuño en Europa luego de la derrota del fascismo, en Italia de Mussolini, Alemania de Hitler, la España de Franco y de Salazar en Portugal, así como de las constituciones de corte neoliberales; por lo que la transformación del concepto de garantías en la Teoría General del Derecho, provienen del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos a su protección; y, que el profesor español Gregorio *Peces Barba* (Curso Derechos Fundamentales: 1999) al referirse a las garantías en el plano constitucional y de los derechos humanos manifiesta: *“que es un conjunto coherente de mecanismos de defensa de los derechos constitucionales”*: son de dos clases, una de carácter general que es la caracterización del Estado en la Constitución; y, las otras que son específicas, comprendiendo las – normativas, políticas y jurisdiccionales dentro del ámbito judicial, legislativo y ejecutivo. De igual manera, la teoría garantista

reivindicada por el maestro Ferrajoli (Democracia y Garantismo: p. 63, 66), quién considera que *todo Estado debe hacer cumplir el respeto a los derechos humanos, clasificando las garantías a saber en primarias las que se refieren al sistema jurídico, como las normas que regulan los derechos de las personas y de la naturaleza; y secundarias a su vez las divide en políticas públicas y en jurisdiccionales*”, por lo que las garantías están destinadas teleológicamente (finalistamente) a garantizar los derechos subjetivos de las personas y colectivos.

Para el profesor ecuatoriano Hernán SALGADO (Control de constitucionalidad: 1995), “es indispensable que se establezcan garantías que aseguren la eficacia de los derechos, para los casos en que un derecho sea vulnerado se da un conjunto de medios o garantías, a donde pueda recurrir el agraviado para restablecer el goce y ejercicio de su derecho vulnerado”.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

ANTINOMIA.- (del griego *ἀντί*anti-, contra, y *νόμος*nomos, ley) es un término empleado en la lógica y la epistemología que, en sentido laxo, significa paradoja o contradicción irresoluble.

DEFINICIÓN de VALORES.- Los valores son aquellas características morales en los seres humanos, tales como la humildad, la piedad y el respeto, como todo lo referente al género humano, el concepto de valores se trató, principalmente en la antigua Grecia, como algo general y sin divisiones, pero la especialización de los estudios en general han creado diferentes tipos de valores, y han relacionado estos con diferentes disciplinas y ciencias. Se denomina tener valores al respetar a los demás; asimismo

los valores son un conjunto de pautas que la sociedad establece para las personas en las relaciones sociales. Su estudio corresponde a la, una rama de la Filosofía, y de una forma aplicada pueden ocuparse otras ciencias como la Sociología, la Economía y la Política, realizándolo de maneras muy diferenciadas

INTERPRETACIÓN.- La interpretación es el hecho de que un contenido material, ya dado e independiente del intérprete, sea “comprendido” o “traducido” a una nueva forma de expresión. Dicho concepto está muy relacionado con la hermenéutica.

Para *GADAMER* el lenguaje es el medio universal en el que se realiza la comprensión misma. La forma de realización de la comprensión es la interpretación.

La relación intérprete-interpretación se considera compleja y cada caso responde a muy variadas finalidades, condiciones y situaciones, lo que plantea multitud de cuestiones y problemas.

MÉTODO.- Palabra que proviene del término griego *methodos* (camino o vía) y se refiere al medio utilizado para llegar a un fin. Su significado original señala el camino que conduce a un lugar. Las investigaciones científicas se rigen por el llamado método griego, basado en la observación y la experimentación, la recopilación de datos, la comprobación de las hipótesis de partida. La idea de método puede hacer referencia a diversos conceptos de varios campos:

OPTIMIZACIÓN.- Optimización es la acción y efecto de optimizar. Este verbo hace referencia a buscar la mejor manera de realizar una actividad.

PRINCIPIO.- Un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Las leyes naturales son ejemplos de principios físicos, en matemáticas, lingüística, algorítmico y otros campos también existen principios necesarios o que se cumplen sin más o que deberían cumplirse si se pretende tener cierto estado de hechos.

Otra manera de concebir los principios inherentes a un sistema o una disciplina es como un reflejo de las características esenciales de un sistema, que los usuarios o investigadores asumen, y sin los cual no es posible trabajar, comprender o usar dicho sistema.

Etimológicamente principio deriva del *latín principium* 'comienzo, primera parte, parte principal' a su vez derivado de *prim-* 'primero, en primer lugar' y *cap(i)-* 'tomar, coger, agarrar', por lo que literalmente principium es 'lo que se toma en primer lugar'. Se le puede llamar principio a los valores morales de una persona o grupo.

PRINCIPIO PRO HOMINE.- El principio pro homine entra dentro de la categoría de los Derechos Humanos, ya que estos son prerrogativas o potestades que se han otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, claro, de ser humano (que pertenezca a la especie humana), a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad en su desarrollo vital.

PRECEDENTE.- Antecedente, circunstancia, resolución o práctica que se toma como referencia para hechos posteriores.

PRINCIPIO DE UNIDAD.- En la Teoría General del Derecho de *BOBBIO* es predicado tanto en relación a la derivación de todas las normas de uno o varios ordenamientos de la misma norma fundamental, como haciendo referencia a la unidad de todas las normas entre sí, a través de la labor del intérprete del Derecho, que ha de eliminar, a la hora de resolver un supuesto concreto, las posibles antinomias, así como ha de integrar las lagunas existentes con normas procedentes del mismo ordenamiento o de otros superiores o parciales. Sin embargo, este último factor de unidad no se consigue de forma plena o absoluta, pese a que la hermenéutica jurídica muestra el esfuerzo constante de la jurisprudencia para considerar al Derecho como un sistema coherente y pleno.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS.- El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la

amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de Protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.

PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.- El intérprete de la Constitución debe comprender que ‘ésta contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. En otras palabras, la Constitución debe entenderse de modo integral y no como formada por compartimientos estancos. Por lo tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. De la forma en que sea interpretada una norma constitucional se puede originar la variación en otras del sentido de las instituciones por ellas reconocidas.

PRINCIPIO DE LA CONCORDANCIA PRÁCTICA.- La unidad antes mencionada remite a la necesidad de coherencia, o en otros términos, a la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran el sistema constitucional, a lo cual se denomina concordancia práctica. Desde esta perspectiva, los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad.

PRINCIPIO DE LA EFICACIA INTEGRADORA.- La norma constitucional promueve la formación y mantenimiento de una determinada unidad política, su interpretación

debe dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen dicha unidad. Como se aprecia, este principio se enmarca dentro de la concepción de la Constitución como una norma política.

PRINCIPIO DE LA CORRECCIÓN FUNCIONAL.- La interpretación que se efectúe no debe interferir en el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a diferentes órganos del Estado. En este sentido, el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución.

PRINCIPIO DE LA EFICACIA O EFECTIVIDAD.- El intérprete debe encauzar su actividad hacia aquellas opciones hermenéuticas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante los cambios de la realidad.

PRINCIPIO DE PREDOMINIO DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL.- “Cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente”, con prescindencia de otras consideraciones. El Tribunal advierte que si no se procede así, se corre el riesgo de prescindir del texto legal sin declararlo inconstitucional. El Punto de partida de esta postura es sostener que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra.

PONDERACIÓN.- Del latín *ponderatio*, la ponderación es el peso o la relevancia que tiene algo. También es la atención, consideración y cuidado con que se dice o hace algo.

REGLA.- La norma jurídica es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

VALORES HUMANOS.- Es la consideración y diferencia que se debe tener con todos, es la capacidad que tenemos las personas de actuar libremente junto a tomar decisiones, sin que estos perjudiquen a los demás, son las virtudes que debe primar en cada persona.

VINCULANTE.- Dicho de un procedimiento o documento, que impone una obligación efectiva a quienes están sujetos a su régimen.

2.4. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La presente investigación como no puede ser de otra manera, se sustenta a través de los principios constitucionales, de las “*garantías judiciales*” como la tutela efectiva artículo 75; el debido proceso legal artículo 76 y penal Art. 77, la seguridad jurídica Art. 82, que nacen de la esencia del Estado constitucional de derechos, acorde con el establecimiento de un ordenamiento jurídico, que comienza dando seguridad a las personas y a los bienes; en síntesis la seguridad jurídica no es otra cosa que la – protección jurídica que el Estado brinda a las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades; y que se mantenga en armonía con los instrumentos internacionales; esto es los Pactos de los Derechos Civiles y Políticos, *Art. 9* que trata sobre “*el derecho a la libertad y a la seguridad personales*” a nivel mundial; y en el *Art. 8* del Pacto de San José de Costa Rica a nivel regional, sobre Derechos Humanos, que trata sobre las “*garantías judiciales*”. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”, se refiere al marco del debido proceso y de la seguridad jurídica, de corte *teleológica* (finalista) que persigue alcanzar la estabilidad y

confiabilidad de la tutela nacional e internacional de los derechos humanos, por los órganos encargados de su interpretación y aplicación; y, las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución: Acción de Protección, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección y Acción de Acceso a la Información Pública.

Declaración y Programa de Acción de Viena el Plan Nacional de Derechos Humanos.- Conferencia Mundial de Derechos Humanos efectuada el 25 de junio de 1993.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10-12-1948).

Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica (1969); y,

Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Comisión con sede en Washington y Corte en San José de Costa Rica.

La seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales

a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

2.5. HIPÓTESIS

¿De qué manera los principios fundamentales del Derecho a la Seguridad Jurídica, que se encuentran en la actual Norma Suprema de la República, son aplicadas por Jueces/juezas, fiscales y autoridades competentes, para evitar la vulneración que son objeto las personas, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades, por parte del Estado y sus funcionarios, así como de particulares?.

2.6. VARIABLE

2.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Garantizar la aplicación del principio a la *seguridad jurídica*, por parte de las juezas o jueces y fiscales, como medio de resarcir la vulneración de un derecho constitucional, por parte de cualquier autoridad o particular, que provocó daño grave a cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad.

2.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vigilar que los Jueces/juezas, fiscales, así como las autoridades públicas o particulares, apliquen correctamente las garantías del *debido proceso*, *la seguridad jurídica*, en armonía con los instrumentos internacionales, a través de las sentencias y resoluciones, para el cabal cumplimiento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se inscribirá en una visión prospectiva y cualitativa del objeto de estudio, en el presente caso, “*de la seguridad jurídica*” garantizada por el Estado y su relación con la protección de las libertades fundamentales, como parte de los órganos estatales para el cumplimiento de la vigencia de los derechos humanos, derivados de considerar a los seres humanos como la ontogénesis y la teleología del Estado, con todos sus derechos expresados en los artículos 3, 10, 11, en relación con la misión del Estado en garantizar la seguridad jurídica, a través de la aplicación de la Constitución y los Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, insertos en el Art. 10, hoy constitucionalizados al señalar el artículo 1 de la Carta Suprema que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia social, lo cual revela su carácter garantista por parte del Estado, a favor de las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades, en armonía con las Garantías Jurisdiccionales (Acción de Protección, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección y Acción de Acceso a la Información Pública).”

Ello permitirá seleccionar los métodos y técnicas requeridos para interpretar y explicar los resultados obtenidos. La investigación se ubicará en el estado límite de la *cualitativa*, en tanto que aplicará las técnicas propias de la *estadística descriptiva* para materializar la interpretación de datos.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación aplicada en la solución de un problema, la constitucional y su relación con la protección de las libertades fundamentales, como parte de los Órganos Estatales para el cumplimiento de la vigencia de los Derechos Humanos.

Vale la pena recordar, que el Estado Constitucional se caracteriza por el desarrollo de la – justicia constitucional – y las garantías, lo cual va de la mano con la materialidad de los derechos y sobre todo por la transformación de la institucionalidad hacia la protección de los mismos, por medio de la – seguridad jurídica - siendo el principal aporte y su aplicabilidad. Por tanto, la presente investigación debe también enriquecer el objeto de estudio y el campo de acción con el aporte teórico expresado en la correlación entre los componentes de la propuesta y su soporte científico.

La investigación será ideográfica en tanto estudio el problema jurídico en su unicidad y corrección en la normativa jurídica.

El carácter descriptivo lo asumiremos en función de la tendencia de desarrollo, correlación y seguimiento expresados durante el estudio a investigar.

3.3. NOVEDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Intentar, integrar el respeto del principio a la seguridad jurídica no solo por parte de las instituciones del Estado y sus funcionarios, a los operadores de justicia, para que apliquen este principio, a los profesionales del derecho, sino a toda la ciudadanía en general, para que no sea víctima por desconocimiento de esta figura jurídica garantista.

Enriquece en la práctica jurídica a todos los sectores involucrados (operadores jurídicos), profesionales del derecho y a la ciudadanía.

Su aporte a la sociedad científica, es epistémica en la formulación de la garantía jurídica de la seguridad jurídica, en pro de los derechos de las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades y colectivos, a nivel endógeno (interno) y exógeno (externo).

3.4. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Su viabilidad se expresa en la normativa legal, a través del Código sustantivo y adjetivo de lo Penal, en armonía con el Art. 82 de la Constitución, *seguridad jurídica* - como son:

Principio de Legitimidad; b) Principio de Unidad; c) El Principio de eficacia integradora de la Constitución; d) el Principio de Perdurabilidad; y, e) El Principio de Funcionalidad, que deberán ser aplicados correctamente, no sólo por los operadores

de justicia (juezas o jueces, fiscales, los Jueces de la Corte Constitucional, máxima evolución del órgano de control constitucional); así como por los funcionarios públicos que forman parte integrante de los órganos estatales y también por los privados; para el cumplimiento de la vigencia de los Derechos Humanos y garantía para la protección de las libertades fundamentales e impedir sanciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Ecuatoriano por violación de las libertades fundamentales.

En lo referente a su componente político, no sólo por el ejecutivo y sus instituciones, por el legislativo, el judicial, pasando por los organismos seccionales y todos los segmentos involucrados.

3.5. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.5.1. MÉTODO INDUCTIVO

Este método, permite establecer proposiciones de carácter particular, inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares; su aplicación permitirá establecer conclusiones generales derivadas, precisamente, de la observación sistemática y periódica de los hechos reales en torno al fenómeno de la aplicación de la seguridad jurídica, así acogeremos particularmente el ordenamiento constitucional ecuatoriano, para interaccionarlo con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos a nivel general.

3.5.2. MÉTODO DEDUCTIVO

El razonamiento deductivo considerado como el método, desempeña dos funciones de la investigación científica: La *primera función* consistirá en hallar el principio desconocido de un hecho conocido; esto es las garantías judiciales del derecho a la seguridad jurídica a nivel general - internacional por lo que se refirió el fenómeno a la los instrumentos internacionales (Pactos de los Derechos Civiles y Políticos) que lo rige; a lo particular; la *segunda función* consistente en aplicar las garantías judiciales del *derecho a la seguridad jurídica a nivel regional* (Pacto de “San José” para los derechos civiles y políticos); para aplicar este principio en el ámbito nacional – particular, la Constitución de la República del Ecuador, en lo referente al derecho a la seguridad jurídica, artículo 8.

3.5.3. MÉTODO HISTÓRICO LÓGICO

Este método nos esclarece las distintas etapas de los objetos en sucesión cronológica, en las formas concretas de manifestación histórica; para llegar a lo lógico, así la historia y desarrollo lógico de las garantías judiciales, reconocidas por la *Carta Magna de 1215*, al *Bill Of Rights o Declaración de Derechos de Inglaterra de 1689*, a la *Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia 1776*, tres semanas antes de la *Independencia de los Estados Unidos 4 de julio de 1776*; a la *Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de Francia de 1789*, donde se garantizaron los derechos a la libertad, los derechos civiles y políticos, hasta la creación de la *Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1945*, donde se internacionalizaron

los Derechos humanos, a través de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* diciembre 10 de 1948, se garantizaron los Derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales; a lo que se le agregó el *Pacto de los Derechos Civiles y Políticos* de 1966, donde *se conjugan las garantías a las libertades, al debido proceso, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica, para convertirse en garantías jurídicas, a la seguridad personal y a nivel Regional por medio del Pacto de San José de Costa Rica* de 1969; hasta el reconocimiento nacional por medio de la formulación lógica de nuestra Constitución, de las garantías judiciales a *la tutela efectiva en el Art. 75, el debido proceso a través de los Arts. 76 y 77; y finalmente el derecho a la – seguridad jurídica – contenido en el Art. 82 de la Carta Suprema, configurándose el método histórico-lógico.*

3.5.4. MÉTODO COMPARADO

Se lo utiliza en el estudio del Derecho, y se apoya en la exposición de las diferencias entre las instituciones jurídicas a nivel del ordenamiento jurídico interno, en comparación con el ordenamiento jurídico externo –internacional de los derechos humanos, para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades, respecto a las garantías judiciales; esto es, la seguridad jurídica, la tutela efectiva y el debido proceso.

3.6. INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN

La observación de campo, realizada en algunos sectores de la ciudad de Guayaquil, formulando algunas preguntas a personas de uno y otro sexo, tales como: ¿usted está

de acuerdo en que la Corte Constitucional, sea el máximo organismo de control constitucional? ¿usted está de acuerdo que los operadores de justicia, hagan respetar el derecho a la seguridad jurídica, cuando se ha violado o vulnerado una garantía o un derecho constitucional, de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades?;

Con la contestación a estas interrogantes, me he permitido diagnosticar la necesidad de proponer que los operadores jurídicos (juezas o jueces, fiscales, miembros de la Corte Constitucional, hagan cumplir mediante sentencias y resoluciones, con el mandato constitucional existente sobre las garantías y derecho a la tutela efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica incluidos los particulares cuando vulneren dichas garantías, a las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades; que guarda estrecha relación con los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación puedan ser también sobre las relaciones jurídicas internas, sobre todo la protección contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aún cuando la violación sea cometida por funcionarios públicos o particulares.

3.7. ACOPIO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

Así, la presente investigación su desarrollo, tiene como antecedente recopilar lo manifestado por autores, tratadistas, constitucionalistas, a nivel nacional, regional e internacional sobre todo en el tema relacionado con el *neoconstitucionalismo* y *garantismo*, a nivel nacional se está incrementando, pasando al respectivo análisis y

formulación acerca de cómo nuestro país se halla inmerso en el neoconstitucionalismo y el Garantismo Jurisdiccional que se relaciona con el Derecho constitucional interno y el Derecho Internacional, cuando se trata de aplicar el derecho a la seguridad jurídica, por parte de los operadores de justicia incluido los de la Corte Constitucional.

3.8. PLAN DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

El plan para recolectar la información se realizó mediante selección de la bibliografía existente en el país, por medio del internet y elaborando las correspondientes preguntas; además, se estructuró aplicando las interrogantes fundamentales de la investigación jurídica: ¿Dónde? ¿A quiénes? ¿De qué aspectos? ¿Para qué? ¿Quiénes? ¿Cuándo? ¿Cuántas veces? ¿Cómo? ¿Con qué? Por último las respuestas se describen en la siguiente matriz:

PREGUNTAS	RESPUESTAS
¿Dónde recoger la información?	En la biblioteca personal y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidades Espíritu Santo, de Guayaquil y Católica. En las Cortes Provinciales de Justicia de Guayaquil y Santa Elena. Fiscalías de las Provincias del Guayas y Santa Elena. Defensoría del Pueblo de Guayaquil y Santa Elena. Defensoría Pública de Guayaquil y Santa Elena.
¿De quiénes se recogerá?	Involucrados directos e indirectos.
¿De qué aspectos?	Conductuales en la aplicación de las Garantías a la tutela efectiva, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
Para qué?	Cumplir con los objetivos de la investigación.
¿Quiénes recogieron la información?	El autor del proyecto y de esta investigación.

3.9. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS

3.9.1. LA ENCUESTA

Es necesario, para recolectar información y de esta manera conocer la realidad del problema planteado, para dar soluciones por intermedio de cuestionarios elaborados con anticipación por los profesionales, jueces encuestados

3.9.2. ENTREVISTAS

Por medio de preguntas a los sectores involucrados; esto es: a los abogados y abogadas en libre ejercicio profesional, Jueces y Juezas de la Corte, Juezas/jueces provinciales y sobre todo a los afectados ciudadanos y ciudadanas.

3.9.3. OBSERVACIÓN DIRECTA

Me he constituido en la Corte, Juzgados y Salas, para de esta manera constatar sobre la realización o no de audiencias en la misma; para de esta forma, recopilar los datos obtenidos y luego consignarlos en las respectivas fichas de observación.

3.10. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

- La validez y confiabilidad de la información y el uso de los instrumentos de recolección se sustentan en su ejecución realizada por el autor; es decir, se aplicaron los instrumentos a operadores jurídicos y a un grupo de personas (muestra) que pertenecen al universo establecido.

3.11. PLAN DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS

Para el procesamiento de la información se elaboró el siguiente plan:

1. Revisión crítica de la información recogida.
2. Segregación de la información con fallas.
3. Ordenamiento según variables
4. Sistematización definitiva.
5. Presentación al Tutor.
6. Para el análisis e interpretación de resultados se estructuró de la siguiente manera:
Análisis de la información, destacando las relaciones principales de acuerdo con los objetivos.
7. Interpretación de la información del marco teórico pertinente.
8. Establecer las debidas Conclusiones y Recomendaciones.

3.12.FICHAS BIBLIOGRÁFICAS Las he obtenido de los tratadistas y autores, así como del estudio y recopilación de los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre ellos la Carta de

las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los Pactos de los Derechos civiles y políticos, los económicos sociales y culturales; la Convención Americana o Pacto de San José; y, en la actual Constitución de la República; los cuales sirven para escudriñar, sobre el tema de la Tesis.

Realizando análisis, recopilando elementos para el estudio del debido proceso, la tutela efectiva, la seguridad jurídica y las garantías jurisdiccionales; determinados en nuestra Constitución tales como: La Acción de Protección, Acción de Hábeas Corpus, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Hábeas Data, Acción por Incumplimiento; y, la Acción Extraordinaria de Protección; las dos últimas en la Corte Constitucional.

CAPÍTULO IV

LA INVESTIGACIÓN

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PRINCIPIOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las constituciones incluyen en sus *normas-principios* los derechos de las personas que reconocen; a éstas, se suman los reconocidos por los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y, estos derechos de los seres humanos, con una doble cualificación: la de su origen, como derechos subjetivos de libertad enfrentados al Estado a los que se les otorga, posteriormente, una estructura objetiva de normas jurídicas con contenido ético que tienen validez para todos los ámbitos del Derecho. Estas normas-principios de derechos constitucionales son las que junto a las de normas de organización y competencias, conforman las *constituciones normativas rígidas y de jerarquía suprema (Arts.425 y 442 CRE)*, las que pasan a estar dotadas de garantías jurisdiccionales y de fuerza vinculante (Arts.86 y siguientes. CRE), son las que sirven de parámetro para la interpretación de las leyes (Art. 427 CRE) y se aplican en forma directa e inmediata (Art.11.3 y 426 CRE). No obstante son las normas-principios de derechos las que prevalecen sobre los poderes normativos, incluido el poder constituyente, consecuentemente se

imponen sobre las normas jurídicas que expiden tales poderes y sobre todos los demás actos de los poderes públicos. Así lo prescribe la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 84 y ello incluye a las personas particulares, pues, igualmente dispone que “*todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución*” (Art.426).

Se evidencia que “*Los derechos fundamentales rigen hoy en la práctica como principios supremos del Ordenamiento jurídico en su conjunto*, no sólo en la relación del individuo con el poder público actuante en forma imperativa, y afectan también por ello a la relación recíproca de los actores jurídicos particulares, limitan su autonomía privada; rigen también no sólo como normas de defensa de la libertad, sino, al mismo tiempo, como mandatos de actuación y deberes de protección para el Estado”.

Está claro, que los derechos son normas del Ordenamiento y es igual de claro que «*normas de derecho fundamental*» son las contenidas en «*disposiciones de derecho fundamental*» (ALEXY), esto es, que «*principios-mandatos de derecho fundamental*» son los contenidos en «*textos de derecho fundamental*» y cumplen una función como instrumentos de ordenación del sistema jurídico en su conjunto, además de ser desde el punto de vista interno, técnicas de garantías de posiciones subjetivas. Esto significa que las normas-principios de derechos crean objetivamente un orden de valores que va más allá de ser y lo son pretensiones subjetivas frente al Estado o al poder. No tienen peso sólo por su significación jurídico-individual, sino que son de igual trascendencia para la totalidad jurídico-constitucional de la comunidad social y política en la que tienen vigencia.

Esta concepción rompe el esquema liberal del Estado en el que tienen su aparición los derechos y, por eso, el contenido del artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los derechos como normas constitucionales desempeñan una función objetiva de validez de las normas jerárquicamente inferiores, son auténticas directivas a los poderes constituidos. Por tanto, se convierten desde lo que fueron en su origen, bienes o intereses individuales (Estado liberal), en intereses generales del Estado que éste tiene el deber primordial de garantizar sin discriminación alguna (Art.3.1 CRE), propio del Estado Social.

Se trata de explicar que “desde una lectura ‘liberal’” los derechos del hombre aparecen como instrumentos que garantizan un ámbito de no injerencia frente al poder, pero desde el momento en que con el Estado social queda superada esta concepción, se difumina esa separación entre sociedad y Estado y se entiende que la constitución organiza a ambos simultáneamente, los derechos se convierten en fundamento de la estabilidad del orden y para su comprensión jurídica no basta entenderlos como garantía de posiciones subjetivas”.

Los derechos fundamentales son normas-principios que prescriben acciones que el Estado debe ejecutar para su cumplir su deber de protegerlos, su efecto es generalizar la aplicación de la Constitución y, por ello, surgen los «derechos de protección» que son el correlato de los «deberes de protección» a cargo del Estado.

4.1. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL RECOGIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.-

El *artículo dos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, recoge principios generales que deben aplicarse en la justicia constitucional, además de los principios establecidos en la Constitución y Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos principios son: de aplicación más favorable a los derechos, de optimización de los principios constitucionales, de obligatoriedad del precedente constitucional y, de obligatoriedad de administrar justicia constitucional.

Por su parte, el *artículo tres* de la referida Ley, establece los métodos y reglas de interpretación de las normas constitucionales que más se ajuste en su integridad, y en caso de duda, la interpretación deberá hacerse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución, Tratados y Convenios de derechos humanos.

De esta manera, se establece las siguientes reglas: de solución de antinomias, de proporcionalidad, de ponderación, de interpretación evolutiva o dinámica, de interpretación sistemática, de interpretación teleológica, de interpretación literal y, otros métodos de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo a los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

La interpretación de las normas constitucionales en la justicia constitucional, busca garantizar la *tutela efectiva* de los derechos de las personas, haciendo efectivo el principio *pro-actione*, a fin de que ninguna persona quede en indefensión y sea perjudicada en sus derechos e intereses, principio establecido en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Por consiguiente, hay que entender la justicia constitucional se desarrolla, bajo los siguientes principios:

- a) *Principio de aplicación más favorable a los derechos.*-Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.”

Este principio, conocido también como *pro-homine*, según la conceptualización establecida en la enciclopedia *Wikipedia*, define que:

“*El principio implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el pro -homine mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio,...*”

Proteger al ser humano, es la finalidad de este principio, aplicándose la interpretación de la norma que más garantice el derecho de la persona que pide recurrir a la justicia constitucional, en un caso concreto, de igual manera, se debe aplicar la norma que menos perjudique el derecho de la persona, aplicando las reglas de la ponderación, ya que en los Estados constitucionales

de derechos y justicia, donde surge el supra constitucionalismo, se debe hacer efectiva la defensa *sumak kawsay*. irrestricta de la Constitución para lograr el buen vivir.

La regla de la ponderación resulta del análisis que efectúa el juzgador al momento de conocer los derechos en conflicto, quien debe analizar todas las circunstancias que rodean la acción para poder obtener un resultado justo y equitativo, teniendo que considerar además, que uno de los principios de aplicación de derechos consiste en la igualdad de los mismos, en ese sentido, la ponderación no va en desmedro de uno u otro derecho, sino que se erige como la forma de proteger un derecho más que el otro, dejando de lado aquel derecho que en el asunto concreto del conflicto tenga una protección menor en relación al otro.

- b) *Principio de optimización de los principios constitucionales.-* “La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.”

La hermenéutica jurídica. nos enseña que los derechos humanos deben desarrollarse de manera progresiva. El fin de este principio, permite que la creación de nuevas disposiciones legales, su interpretación y posterior aplicación, deba expedirse con la finalidad garantista de los principios constitucionales para la protección de derechos, debido a la jerarquía de la norma constitucional de protección de derechos humanos.

Los actos de aplicación de los derechos implican interpretación y eventualmente creación del derecho que debe orientarse a la optimización y eficacia de los valores y principios de la Constitución.

- c) *Principio de obligatoriedad del precedente constitucional.*- “Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.”

El control concreto y abstracto de constitucionalidad, es una facultad de la Corte Constitucional, las sentencias expedidas son de carácter vinculante. la obligatoriedad de hacer cumplir la igualdad y formalidad del derecho procesal constitucional para una efectiva justicia constitucional, la obligatoriedad del precedente es sumamente necesaria para dar agilidad y efectividad del control difuso de la constitucionalidad, pues, en este sentido al haberse pronunciado la Corte Constitucional, como encargada del control abstracto de la Constitución, se vuelve una regla fija para admitir y resolver sobre las causas puestas a conocimiento de la Jurisdicción Constitucional, en virtud de ello, la igualdad formal y material de los ciudadanos se fortalece y ayuda a fomentar el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La *Corte Constitucional crea derecho jurisprudencial*. Los parámetros interpretativos definidos por la Corte Constitucional son obligatorios y tienen fuerza vinculante horizontal y vertical.

- d) Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.-“No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.”

El *Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, surgiendo así el garantismo de los derechos humanos y la obligatoriedad del Estado, a través de sus autoridades con jurisdicción constitucional a hacer efectiva la tutela de los derechos de las personas, y bajo ningún pretexto, podrán abstenerse del conocimiento de una causa por falta de norma expresa, oscuridad de la norma establecida o contradicción entre ellas, pues, el juez constitucional, deberá actuar y resolver aplicando los métodos y reglas de interpretación de los principios que rigen la justicia constitucional, como son de solución de antinomias, de proporcionalidad, de ponderación, de interpretación evolutiva o dinámica, de interpretación sistemática, de interpretación teleológica, de interpretación literal y, otros métodos de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo a los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.*

4.2. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

Sobre este tema, referente a la Tutela efectiva, se ha expresado algunas conceptualizaciones, que resumiendo por nuestra parte: en una acción afirmativa de control y cumplimiento de los Derechos Humanos, donde reside el valor de los seres humanos, donde nadie puede quedar en indefensión; esto es, que todas las personas y colectivos tienen derecho a la defensa; y, estos caracteres axiológicos (valores) deben de ir de la mano del ejercicio y acción de la justicia, basados en la razón y el entendimiento de las situaciones sociales que viven los pueblos.

Este Estado de Derechos y de Justicia, ha recibido por comisión directa del pueblo, que se sirva implementar una política pública de justicia, y para ello cumplir fielmente con las garantías de los ciudadanos.

De esta manera, la Constitución de la República, en el Capítulo Octavo, determina los “*Derechos de Protección*” donde se encuentra el de la ***Tutela Efectiva***, **Art. 75**, y determina lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de: inmediación y celeridad, en ningún caso – quedará en indefensión – El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Guarda relación con la (LOGJCC) artículo 4 de los principios procesales, numerales: 3) gratuidad de la justicia constitucional; 4) demanda de parte; 5) impulso de oficio por

parte de juezas o jueces; numeral 11) economía procesal; letra a) concentración; b) celeridad; numeral 12) publicidad.

Es importante subrayar cómo este artículo constitucional, determina la prioridad que tiene cada persona de acceder a la justicia y de forma gratuita.

La doctrina se ha planteado algunos momentos sobre el fenómeno universal del – *acceso a la justicia* – que significa la participación libre y gratuita de los afectados e interesados, cuya finalidad es que se les resuelva de forma inmediato su problema concediéndoles sus reclamos.

Para ello, es necesario que los interesados o perjudicados exijan sus derechos, previo conocimiento que tienen de ellos, en segundo momento, no debe ser obstáculo alguno la posición de pobreza que es de orden económico, para poder tener derecho a ventilar sus reclamos durante todas las instancias del proceso, así como a la jurisdicción.

Luego se habla de *un proceso justo*, que dan paso a las *garantías mínimas*, a través de *un proceso sin restricciones*; que da paso a que los *Jueces y Juezas* actúen de *manera imparcial*, sin favorecer a ninguna de las partes, de ahí se pasa a la *inmediación*, consistente en la *renovación* de los *debates - inter partes* – para que exista una verdadera *contradicción*, mejor conocida en doctrina como: - *audiatur et altera pars* – esto es, - *prestar oído a las partes* – respetándose y protegiendo el – derecho a la defensa – finalmente en el – *principio* de - *inmediación procesal* – lo importante es la relación de los hechos y los del derecho vulnerado; con ello lo que se

logra es acelerar el – *principio dispositivo* - de las juezas o jueces cuando han sido requeridos al actuar de oficio y con el *principio* de – *celeridad* - lo que significa que conocido el conflicto constitucional, el deber es resolverlo con la mayor rapidez posible, dentro de un – *plazo razonable* - .

Finalmente la última parte del artículo señalado, perurge la resolución inmediata; y, si no cuenta con un abogado el acusado, se lo deja en – *indefensión* – principio que se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en su *Art. 8 número 2, letra d)* “*el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor..*” y, la letra e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado*”...

4.3. LA INSTITUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO.-

Arturo HOYOS prefiere hablar de la institución del debido proceso. Así, dice que es “*una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que*

las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. Página 54 de la obra citada.

4.3.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-

Mario Madrid-MALO GARIZÁBAL, en la obra “*Derechos Fundamentales*”, (Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, página 146), precisa:

“En cuanto al *debido proceso*, es el que en todo se ajusta al *principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye*, por consiguiente, cualquier acción *contra legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos.

Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.

“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama

debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia *subjetividad jurídica*”

Desde la perspectiva estrictamente penal, *MADRID-MALO* cita en la página 51 a *Fernando VELÁSQUEZ* en los siguientes términos: “...”*El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*”.

4.3.2. ART. 76 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.-

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos

ANÁLISIS

En el art. 76 de la Constitución del Ecuador se establece lo siguiente: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa

En una definición, por su contenido, de debido proceso entendemos que es ¹“el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.”

Así mismo, el art. 424 inciso segundo, prescribe que, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

La lectura de las normas constitucionales anteriormente citadas nos marcan un camino de interpretación jurídica y de producción de normativa penal, pues, el procedimiento, y los tipos penales, siempre deben ser consecuentes con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos y nos lleva a comprender que el sistema penal ecuatoriano debe ser esencialmente garantista, por lo que todas sus actuaciones estarán encaminadas a la promoción, protección y tutela de los derechos humanos de todos los ciudadanos y ciudadanas, ejemplo de ello sería que en el Código de Procedimiento Penal, se elimine la tipificación de figuras tales como el sabotaje, el terrorismo, la rebelión, o aquellas que tengan verbos rectores como incitar, conspirar o cualquier otra resolución manifestada. Este escenario ideal,

¹Definición interpretando en qué consiste el debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos.

se ve contrapuesto con el proyecto presentado por la Comisión Especializada permanente de justicia y estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en donde se continúa manteniendo estos tipos penales, abiertos y de amplia interpretación.

La Constitución en forma expresa ampara el debido proceso, mismo que determina las garantías básicas como: Derecho a la defensa en la cual las personas tienen en un proceso, esto es recurrir al fallo en los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos.- Está en la obligación el Juez garantizar dichos derechos, considerando que nuestro estado tiene una Constitución de Derecho, justicia, lo que demuestra que por ser una norma constitucional es obligatoria.

Por otro lado, es importante destacar que el debido proceso -que no tiene un contenido únicamente procesal penal y penal - ha sido incorporado en la legislación constitucional europea y latinoamericana. Y lo que es más, el debido proceso ha sido recogido como parte de convenios internacionales. Así, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948, artículo 10.- ²“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

También consta recogido en el artículo 14 párrafo 1ro. del pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, aprobado por la Organización de las Naciones

² Declaración Universal de los derechos Humanos. El artículo 10 de la declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante Declaración) pertenece a ese grupo que algunos estudiosos del derecho clasifican entre los artículos garantistas. Hay que tener presente, en todo caso, que este derecho gira en torno a un fundamento próximo, inmediato y directo: la necesidad de garantizar, para poder respetar la dignidad de la persona humana y los valores que de ella se derivan Derechos Humanos, inalienables en cuanto emanan de la dignidad de la persona humana.

Unidas el 16 de diciembre de 1966. Asimismo en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, mejor conocida como el Pacto de San José.*

Dentro de los tratados y Convenios Internacionales principalmente en el Pacto de San José, al igual que en nuestra Constitución hacen referencia a que tenemos derecho a recurrir ante los órganos de justicia, a fin de obtener la tutela efectiva de nuestros derechos.

Por la naturaleza jurídica el derecho al debido proceso, se lo caracteriza como un derecho fundamental del hombre como ser social, interactuando en el seno de la sociedad como los demás seres sociales, estableciendo relaciones de convivencia social investida de los derechos que lo reconoce y garantiza la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados y Convenios Internacionales; y, demás leyes de la República a condición de que se respete el derecho de los demás.

El principio de supremacía de la Constitución está garantizado por la Constitución de la República. El debido proceso reconoce a las personas el derecho a la tutela efectiva, a una justicia sin dilaciones; como un derecho fundamental por su gran trascendencia social, para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa

4.3.3. CARÁCTER NO EXCLUSIVAMENTE PENAL DEL DEBIDO PROCESO.-

Cabe anotar que estas constancias en convenios internacionales a los que aludimos las entendemos como ciertas sobre la base de las citas que plantea el Dr. Arturo Hoyos en la obra que hemos venido citando. Este mismo autor cita, en las páginas 12 y 13 de la obra, el siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 8 que hemos reproducido:

“tal artículo, no obstante de “Garantías Judiciales”, no contiene un recurso judicial propiamente dicho sino “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”, es decir, el llamado “debido proceso legal” aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la convención Americana, aún en el régimen de suspensión regulado por el art. 27 de la misma.”

De otro lado, es importante significar que de la lectura detenida de estas transcripciones del autor citado queda en claro el carácter no exclusivamente penal y procesal penal del debido proceso, como es creencia bastante generalizada en nuestro medio intelectual y forense.

Lo revisado hasta aquí respecto del debido proceso nos da una visión respecto de su contenido fundamental. Y es importante subrayar que la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial # 1 de 11 de Agosto de 1998 la gran mayoría, sino todo, del contenido asignado al debido proceso a nivel de

doctrina mayoritaria y de convenios internacionales, De otro lado, esto no significa que antes de la expedición de la actual Carta Política nos hayamos mantenido al margen de la existencia de tal concepto. pero existen ahora consagraciones expresas - y ordenamiento constitucional anterior, y en algunos casos además del carácter expreso constituyen innovaciones extraordinarias³.

“El Ecuador ha ingresado a la política de respeto mediante las garantías del debido proceso, al actuar dentro de los márgenes que establece el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; esto dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un Estado Social de derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales del procesado.

Hoy tenemos una Constitución que ha cobrado vida con los nuevos derechos de protección, de tal manera que hay una relación entre la Jurisdicción Penal y la Constitución ya que en el Ecuador no se puede admitir que se desarrolle una causa y se dicte el veredicto correspondiente, sin que se haya asegurado previamente el respeto a estos principios constitucionales.

Por otro lado, es importante destacar que el debido proceso -que no tiene un contenido únicamente procesal y penal - ha sido incorporado en la legislación constitucional Ecuatoriana y lo que es más, el debido proceso ha sido recogido como parte de convenios internacionales.

³ Hernández, Miguel(s.f). Projusticia. Recuperado el 3 de septiembre de 2013 en: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2580

Para que se dé el cambio en nuestra praxis judicial, es nuestro deber reconocer que todos los ciudadanos, muy en especial los administradores de justicia deben cambiar de mentalidad, de la eminentemente formalista que condena el excesivo ritualismo escrito con preservación de las formas, como si esto produjese la solución del conflicto, por el reconocimiento en todo momento de los derechos humanos del ciudadano.

Estamos seguras, sin temor a equivocarnos, que no se puede cambiar la cultura sin cambiar el sistema procesal, por eso bienvenidos los nuevos Derechos de Protección (Garantías Constitucionales), aun cuando también debemos reconocer que el cambio de éste último no garantiza por sí sola la transformación inmediata de la cultura social.

Cuidado que una cosa diga nuestra Constitución sobre derechos y garantías, y otra sea la realidad en que aquellos operan: por eso solo en la medida en que la reforma sea capaz de producir cambios en la práctica del sistema; y, en la forma que sus actores operan, podríamos decir que se ha producido un mejoramiento sustancial en la protección de los derechos del ciudadano.

La ignorancia no justifica que cerremos los ojos ante los cambios trascendentales y más acorde con nuestra propia nacionalidad por esa razón creemos que las garantías constitucionales nos abrirá las puertas al futuro, hacia un mañana mejor.

Para llevar a cabo un proceso, justo, legal deben respetarse los principios fundamentales de toda persona:

- La presunción de inocencia
- Principio de necesidad de la investigación integral
- Principio de in dubio pro reo
- Incoercibilidad del imputado:
- Inviolabilidad de la vida y de la integridad personal
- Inviolabilidad del domicilio
- Inviolabilidad y secreto de la correspondencia
- Prohibición de la detención ilegal
- Inviolabilidad de la defensa”¹¹

4.3.4.ART. 77 DEL DEBIDO PROCESO CONTENIDO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (PRINCIPIOS).-

El Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador trae una novedad en comparación con la Constitución Política del 98, ya que enlista una serie garantías específicas de los procesos penales donde se “*haya privado de la libertad a una persona*”, reafirmando así su corte garantista e innovador. Muchas de esas garantías

ya las definimos y tratamos supra al hablar del derecho a la tutela judicial efectiva y de las garantías básicas del debido proceso; si queremos insistir en dos garantías que nos parecen fundamentales como lo son: el derecho a ser informado de la acusación y la prohibición constitucional de la reformatio in Peius.

El sistema procesal penal de un Estado Constitucional es el modelo acusatorio con sus diversos matices; así del principio acusatorio se derivan tres subprincipios, a saber: a) separación entre el acusador y el juez; b) la carga de la prueba pesa sobre la acusación, y c) igualdad de armas entre acusación y Defensa. El derecho a ser informado de la acusación obedece a que “todo lo que pueda ser decidido por el tribunal debe poderse discutir en el juicio”.

Así el acusado debe ser informado de: a) los *hechos imputados por el acusador*, b) la *calificación jurídica que el acusador haga o la tipificación de la conducta. calificación jurídica que el acusador ha dado a los hechos sin informar previamente al acusado y, por tanto, sin darle la posibilidad de defenderse vulnera el derecho a ser informado de la acusación.*”

Por otro lado la reformatio in peius trata sobre *“la prohibición de que quien recurra contra una sentencia condenatoria deba hacerlo totalmente a su propio riesgo y ventura, hasta el punto de poder llegar a sufrir una condena superior de aquella contra la que recurre.”* Pasamos a transcribir el texto del artículo 77 de la *Constitución de la Republica*. En todo Proceso Penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.
2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
6. Nadie podrá ser incomunicado.
7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: **a.** Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. **b.** Acogerse al silencio. **c.** Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.
8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.
11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.
12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.
13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y DIEGO A. BASTIDAS CHASING no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.
14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. *“Quien haya detenido a una persona con violación de*

estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios”.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley...”

A continuación pasamos a enlistar y conceptualizar los principios del ordenamiento procesal que dicen relación con la organización macro de todo el sistema judicial ecuatoriano.

Así el capítulo titulado “*La Función Judicial y justicia indígena*”, Artículos 168 a 172 de la Constitución de la República, nos trae la lista de principios que estructuran el aparato judicial, a saber:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

La independencia judicial implica que la justicia pueda “obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su

decisión”, además que en cumplimiento de este principio se requiere que las personas encargadas de administrar justicia sean funcionarios oficiales con sueldos pagados por el Estado.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La unidad jurisdiccional según *ZAVALA EGAS, Jorge*. Derecho Constitucional, Neo constitucionalismo y Argumentación jurídica. Ed. Edilex, 2010, *“es el principio aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional por el cual le compete sólo a los órganos -jueces y tribunales- judiciales, en su función aplicativa, determinar lo que es Derecho en caso concreto y en forma irrevocable, esto es, con fuerza de cosa juzgada, a través del proceso y dentro del ámbito constitucionalmente demarcado.”* “Además es un principio de máximo grado, pues *se encuentra como una prescripción constitucional, lo cual implica dos extremos: es tan inconstitucional que órganos no judiciales pretendan ejercer la potestad jurisdiccional, aun en forma concurrente, como que los órganos judiciales actúen fuera del ejercicio de la potestad jurisdiccional que les ha sido atribuida. El primer extremo es conocido como de exclusividad positiva, el segundo como exclusividad negativa.*”

3. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

La publicidad del proceso implica que no existe justicia secreta, ni procesos ocultos al escrutinio del público.

Pero no todo el proceso puede ser público porque esto sería perjudicial para la correcta marcha de los litigios; según DEVIS ECHANDÍA, la publicidad “*se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias.*”

La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

El *principio de oralidad* se debe analizar en conjunto con los principios de concentración, contradicción y el dispositivo. Según Mauro CAPELLETTI “*la tendencia a la democratización de la justicia y hacia la socialización del proceso, a fin de facilitar el acceso a la justicia a todos por igual y, naturalmente, en especial a quienes están más desamparados y carecen de medios (con la idea de tratar desigualmente a los desiguales para conseguir la igualdad), se cumple mejor con estos principios.*”

VESCOVI, nos enseña que los procesos que se consideran orales tienen: a) fase de proposición escrita; b) una o dos audiencias orales (prueba y debate); c) recursos de apelación y casación escritos. Esto demuestra que no existe el proceso oral puro sino, en palabras del maestro Bolívar Vergara, un proceso mixto con mayor tendencia hacia la oralidad, que repugna al proceso escrito y secreto, sin intermediación y concentración.

Con el *principio de concentración* se busca “*reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos para evitar la dispersión, lo cual, contribuye a la aceleración del proceso.*”

El *principio de contradicción* se deriva del principio de igualdad de las partes y para *COUTURE* es sinónimo del precepto “*óigase a las partes*”, quien sostiene “*ante la petición de una parte debe oírse a la otra para saber si la acepta o contradice, así el proceso avanza mediante “el sistema dialéctico de la contradicción.*”

Lo fundamental, enseña *VESCOVI*, es que los litigantes encuentren igualdad de armas para ser oídos y para ejercer sus derechos en las formas y con las solemnidades legales.

El *principio dispositivo* es el que “*asigna a las partes, y no al juez la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso*”.

Así las partes pueden disponer de la acción procesal, en consecuencia de los actos procesales siempre que no esté reñido con el interés público. Este principio implica que:

a) El proceso debe comenzar por iniciativa de parte; b) El objeto del proceso lo fijan las partes; c) El tribunal deberá fallar de conformidad con lo alegado y probado por las partes; d) Los recursos solo pueden ser deducidos por las partes que han sido agraviadas; e) las partes pueden disponer de los actos procesales y del proceso (allanamiento, desistimiento, transacción); f) el impulso procesal se realiza por medio de las partes y no de oficio.

El Art. 169 consagra los principios de simplificación, inmediación, celeridad, economía procesal y el *pro actione* consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, . Por tanto. “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”.

El principio de inmediación, según CABANELLAS, aconseja en lo procesal que “*el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que actúan y, por ende, del Derecho en que confían o del que simulan.*”

Debemos agregar que este principio es compatible con los procedimientos donde predomina la oralidad.

El *principio de celeridad* se desarrolla como principio general del proceso conforme “*deben evitarse en el proceso los trámites que lo prolongan sin contribuir a los fines jurídicos de las actuaciones, lográndose así la máxima celeridad compatible con la efectividad y seguridad del sistema de justicia.*”

La *economía procesal* implica que el desarrollo del proceso “*debe conducirse de tal forma que, para lograr sus propósitos, se utilice la menor cantidad de tiempo, trámites y recursos, logrando así los menores costos y duración para tal proceso*”.

El tratadista Devis Echandía, lo resume por medio de la siguiente frase: “*menor trabajo y justicia más barata y rápida*”; y agrega, que es la consecuencia del concepto de que “*debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal*”.

El *principio pro actione* refundido en aquella expresión “*no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”, en esencia significa que en el acceso a la jurisdicción no debe haber trabas que impidan la tutela judicial efectiva, así existe una obligación positiva de los operadores judiciales de “*interpretar y aplicar las leyes en especial, las leyes.*”

Para SUAREZ (1998:196) en sentido formal, el *debido proceso* consiste en que nadie puede ser juzgado; sino de conformidad con la ritualidad previamente

establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio, con la plenitud de las formalidades legales. Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación penal.

❖ **Los presupuestos del Debido Proceso.**

Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios, para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida, circunstancias de las que depende la admisibilidad del proceso, sin los cuales el juez no podrá dar trámite.

Según el Dr. *ZAVALA BAQUERIZO*. El proceso Penal, EDINO 1989, cuarta edición, tomo I, página 46; los presupuestos son: “*Circunstancias anteriores que deben existir antes que la actividad se inicie y sin cuya existencia carece de eficacia jurídica todo lo actuado*”.

El proceso penal para que tenga legitimidad exige, previo a su desarrollo, la presencia de ciertos presupuestos que son:

- 1) El órgano jurisdiccional;
- 2) La situación jurídica de inocencia del ciudadano; y,
- 3) El derecho a la tutela jurídica.
- 4) El Órgano Jurisdiccional.

Como *presupuesto del debido proceso*, debe existir antes del proceso penal; lo que significa que el juez natural como titular del mismo, tiene como presupuesto la existencia del órgano jurisdiccional: *a) instituido por la ley con anterioridad al hecho; b) competente; c) independiente; y, d) imparcial.*

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Art.10*, se consagra la independencia, y la imparcialidad del órgano jurisdiccional, para la investigación de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Estado ecuatoriano, con la finalidad de cumplir con el mandato soberano, crea los órganos jurisdiccionales, para que ejerzan la potestad de la administración de justicia, siendo imperativo el mandato al determinar“:

“Solo la jueza o juez de garantías penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal”.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art.178 establece: *“Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidas en las Constitución, son los encargados de administrar justicia y son los siguientes*

- 1.- La Corte Nacional de Justicia,
- 2.- Las Cortes Provinciales de Justicia;
- 3.- Los tribunales y juzgados que establezca la Ley;

4.- Los Juzgados de Paz.

- ❖ El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.
- ❖ La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.
- ❖ La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia"
- ❖ La situación Jurídica de Inocencia.
- ❖ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 establece el conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran:
 1. El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra.
 - 2.- La concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3.- El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un Defensor de su elección o nombrado por el Estado

- ❖ Esta Declaración en el preámbulo proclama que: *“El derecho internacional de derechos humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos. La obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básico”*

- ❖ Los países firmantes tienen la obligación de cumplir con estos postulados es mas en el caso del Ecuador en la misma Constitución de la República; Título I, Elementos Constitutivos del Estado, Capítulo Primero, Principios Fundamentales Art. 3 establece:

- ❖ “Son deberes primordiales del Estado”: numeral 1.”Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

- ❖ Reafirmando el Estado en su compromiso de cumplir con lo que establece los tratados internacionales cuando en el Título II Derechos, en el Capítulo Primero. Principios de Aplicación de los Derechos Art.10 dice:
- ❖ *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.*
- ❖ Ratificando la plena vigencia de los Derechos Humanos cuando en el Art 11 numeral 3 *ibídem*, establece que:
- ❖ *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte autoridad”.*

4.3.5. INFLUENCIA DEL DEBIDO PROCESO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL ECUADOR.-

El profesor John RAWLS en su obra *El Debido Proceso*. (Ed. TEMIS. 1996, Página 4), expresa que es aquel *“razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias”.*

El prestigioso GARCÍA de ENTERRÍA, al decir de Hoyos, se refiere al debido proceso como un concepto jurídico indeterminado. Otros hablan del debido proceso como un derecho cívico o fundamental.

Karl LARENZ, citado por Hoyos, según cita éste autor - página 5 - denomina al debido proceso como el principio de contradicción o el principio de audiencia. En todo caso, la expresión original en inglés es "*due process of law*".

4.3.6. CONSTANCIAS EN CONVENIOS INTERNACIONALES.-

Por otro lado, es importante destacar que el debido proceso -que no tiene un contenido únicamente procesal penal y penal - ha sido incorporado en la legislación constitucional europea y latinoamericana. Y lo que es más, el debido proceso ha sido recogido como parte de convenios internacionales. Así, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948, artículo 10.- "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

También consta recogido en el artículo 14 párrafo 1ro. del pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, artículo 8:

“1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

“2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) Concesión al inculcado del tiempo personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- d) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo no nombrare dentro del plazo establecido por la ley;*
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y*
- g) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

4.4. PONDERACIÓN CONSTITUCIONAL.-

La ponderación constitucional es la valoración o balance que hace una autoridad facultada constitucionalmente para ello (en este caso cualquier autoridad pública o Juez según el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República) respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional; es decir, toda autoridad al encontrarse frente a un conflicto entre normas constitucionales, está obligada a ponderar, valorar, balancear (o como se lo quiera llamar), cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios.

Por ejemplo, si tomamos en cuenta el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, y deviene de ello que las prácticas culturales que desarrolla tal comunidad coartan el derecho al libre tránsito y al acceso a la propiedad, dado que en tales prácticas la comunidad cierra la vía sin consideración alguna y me impide llegar a mi casa con mi auto e incluso podría decirse que se restringe mi derecho a la intimidad personal y familiar.

Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad, como concepto propio del Derecho Público europeo se remonta al *contractualismo iusnaturalista* de la época de la Ilustración: “*Hombre en el estado de naturaleza goza de libertad absoluta*”.

Pero en este estadio, según *ROUSSEAU*, el hombre es víctima de los poderes salvajes, del imperio de la ley del más fuerte. Para evitar el caos, en aras de blindarse contra el salvajismo, el hombre se despoja de parte de su libertad, la sacrifica, consiente en un pacto civil que activa al Estado, como la entelequia en grado de imponer un orden tal, que garantice su integridad y por supuesto, sus bienes.

Ahora bien, en este punto, hay quien cede ante la tentación de confundir conceptos en torno al pacto social, pues mientras para *HOBBS*, siendo los seres humanos inteligentes, además de malvados, en un determinado momento deciden acogerse a un pacto entre ellos y ese pacto consiste en la cesión de todo el poder del individuo a un soberano (o corporación), que habrá de mantener el orden y la paz. En cambio para *LOCKE*, los individuos ceden sus derechos a un soberano (o grupo de soberanos), en aras de garantizar una vida digna y pacífica, pero teniendo en cuenta que tal cesión no es perpetua ni irrevocable. *LOCKE* reconoce así el derecho a la rebelión si el soberano no cumple con los límites de lo pactado.

Finalmente *ROUSSEAU* tomó prestadas, para su obra "*El contrato social*", las categorías políticas *Hobbesianas*, pero modificando radicalmente los puntos de partida y de llegada.

Dos elementos esenciales se desprenden de este relato para el jurista del nuevo siglo y son claves para entender el principio de proporcionalidad:

- 1) La libertad se perpetúa en la sociedad civil. El ser humano debe gozar de libertad plena para pensar, para proyectarse individual o colectivamente;

- 2) El Estado está facultado por el pacto civil para intervenir y restringir libertades, única y exclusivamente, en casos excepcionales.

Por consiguiente, la regla general es el pleno goce de la libertad y la excepción es la restricción de la misma, solo en casos de particular tensión.

Debemos tener claro que no todos los propósitos acreditan al poder político para intervenir en la libertad individual con *idéntica energía*.

4.5. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

Como es conocido, constitucional y legalmente se encuentra garantizado el ejercicio del derecho no solo a la tutela efectiva como ya lo analizamos en el tema anterior, sino a la defensa, a la seguridad jurídica; y, ante todo particular, juez o autoridad pública, sin que quepa excepción alguna.

En nuestra *norma suprema la seguridad jurídica se plasma* a través del Art. 82 que determina lo siguiente:

“El derecho a la *seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución* y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De igual manera nuestra Carta Suprema, consagra al Principio de la *motivación* de las resoluciones, en virtud de aquello toda resolución, sea que fuere explicada por un órgano administrativo o judicial, debe ser motivada, por expreso

mandato de la Constitución Política de la República (Artículo 76 numeral 7 inciso l) y como garantía del debido proceso.

Conforme lo expresa la norma Suprema aludida, *“no habrá la motivación si en la resolución no se encontrare normas o principios jurídicos en que no se hayan fundado, y si no se explicare la pertenencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”*.

Por otro lado la Constitución de la República en su artículo 426 *prescribe que todas las personas, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, están sujetos a la constitución; y que todos los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.*

Por su parte el artículo 11 prevé: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios.*

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo, judicial, de oficio o a petición de parte”.

Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán requisitos ni condiciones que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de la persona, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

El más alto deber del Estado ecuatoriano es el de respetar y hacer respetar los derechos que esta Constitución garantiza;

El Estado garantiza el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos; que tales derechos y garantías serán directamente e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez o tribunal o autoridad y adicionalmente son justiciables.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, sin que pueda ‘’ alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución, para desechar la acción por estos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos’’ y sin que quepa, mediante ley, el ‘’restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

4.6. LAS MEDIDAS CAUTELARES.-

Considero que es de suma importancia el análisis del tema enunciado, porque es un problema que involucra no sólo algunos miembros de la policía nacional, Jueces, Juezas, Fiscales, servidores públicos y administrativos, sino a las personas, pueblos, comunidades y nacionalidades, es decir, a la sociedad en su conjunto.

Según la opinión fundamentada del tratadista mexicano Miguel CARBONELL, nuestro país ha entrado en el neo-constitucionalismo, razón por la cual se debe aplicar el garantismo a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, según versa el Art. 86 de la Constitución y, en el caso del Art. 77, numeral 1 en su última parte determina...”La jueza o Juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva” Por tanto el Juez y la jueza en base a esta garantía constitucional, puede sustituir la prisión preventiva, como presentarse ante la autoridad cada quince días; o a su vez, la prohibición de salida del país

Así, es indudable que el ordenamiento jurídico de nuestro país, a través de la Constitución de la República del Ecuador, ha asumido dentro de los derechos de protección en el Capítulo Octavo, Art. 75 la Tutela Efectiva; al Debido Proceso acorde con las garantías básicas, Art. 76; y, el Art. 77 Debido Proceso Penal, dentro de los que se encuentran: la presunción de inocencia y libertad personal así como la falta de aplicación de las medidas cautelares conforme lo hemos expresado a partir de la parte final del Art. 77 numeral 1 en su última parte de la Constitución que determina: ”LA JUEZA O JUEZ SIEMPRE PODRÁ ORDENAR MEDIDAS

*CAUTELARES DISTINTAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA”, en armonía con el Art. 87 de la CRE que dice: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un **derecho**”.*

De esta manera, algunos, Jueces y Juezas.. acorde con las Leyes y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su relación con el Código Sustantivo y Adjetivo de lo Penal Arts. 159 y 160, conlleva al análisis y solución.

Nuestra intención con el presente trabajo investigativo ha sido y es enfocar este grave problema social; y tratar de formular algunos planteamientos para evitar que continúe ocasionándose tanto daño y para esto analizaremos nuestro marco legal, señalando los Derechos a la tutela efectiva y al debido proceso, con respecto a la presunción de inocencia y la libertad personal, los mismos que son vulnerados por desconocimiento o tal vez por mala formación precisamente por parte de algunos malos servidores policiales, públicos, administrativos y judiciales, trayendo consigo el desprestigio, desprecio a los organismos e instituciones del Estado, quienes están llamados a cumplir con la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, acorde con la Constitución; así como la Ley sustantiva y adjetiva Penal.

En esta parte, es necesario comenzar la sintetización de las garantías jurisdiccionales, a saber:

4.7. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR DEL 2008.-

Es de suma importancia establecer, como surge la Acción de Protección en la historia jurídica, según entiendo, *como una reacción contra toda forma de abuso de poder.*

Es un instrumento jurídico utilizado por los más débiles, contra el Estado que *abusa del poder absoluto, así como contra la corrupción.*

Creemos, que el *objeto de la acción de protección, no es otra cosa que garantizar los derechos por medio del amparo directo de la tutela efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, de las personas y los colectivos, cuando una autoridad pública que no sea jurídica vulnere uno de los derechos humanos.*

Sus *antecedentes se remontan, a la acción de protección y se establece por medio del recurso o acción de amparo, que fue creado en el “Tercer Bloque de Reformas a la Constitución de 1998” promulgadas en el Registro Oficial No. 863 del 16 de enero de 1996, en el Art. 31 de la manera siguiente:*

“Toda persona podrá acudir ante los órganos de la Función Judicial que la Ley designe y requerirá la adopción de medidas urgentes, destinadas a hacer cesar, o evitar la comisión, o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad de la administración pública violatorio de cualquiera de los derechos constitucionales y que pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable.

Para este efecto no habrá inhibición del Juez que deba conocer del recurso, ni obstarán los días feriados.

La jueza o el juez convocará de inmediato a las partes para ser oídas en audiencia pública dentro de veinticuatro horas y al mismo tiempo, de encontrarlo fundado, ordenará la suspensión de cualquier acción actual o inminente que pudiere traducirse en violación del derecho constitucional”.

La actual Constitución del 2008, establece de manera general que la Acción de protección procede contra todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Se elimina por lo tanto la inminencia del daño y el daño grave, que establecía la anterior Constitución, que además suponía que la Acción de protección era efectiva, cuando cumplía estos tres requisitos, que no siempre se encontraban al unísono, por lo que muchas resoluciones judiciales negaban los recursos argumentando el incumplimiento de alguno de estos “requisitos”, sin hacer un análisis sobre la vulneración del derecho constitucional que estaba en debate.

En la actual normativa constitucional, consta en el Art. 86, el cual, trae incorporado el *procedimiento sobre las que deben regir las garantías jurisdiccionales (entre ellas la acción de protección) en su numeral 2 que dice textualmente:*

“2. Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”

Al haber expresado la Constitución de *forma abstracta* que *son competentes los jueces y las juezas del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos*, se entiende que ha sido la intención del Asambleísta el generalizar la competencia para TODOS las juezas y jueces de la República para conocer y resolver esta clase de acciones de protección, no solamente los del área Civil.

Vale la pena remarcar, que esta competencia es para todo tipo de acciones planteadas por garantías jurisdiccionales como lo son el Hábeas Data, Acceso a la Información Pública, la Acción de Incumplimiento, la Acción Extraordinaria de Protección, incluida la Acción de Hábeas Corpus.

La Constitución actual en sus artículos 86, 87 y 88 dicen textualmente lo siguiente:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Sección segunda

Acción de protección

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación

del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En la Asamblea hubo un intenso debate sobre la necesidad de contar con jueces especializados en primera y en segunda instancia. Al final triunfó la posición de dejar la primera y la segunda instancia para el conocimiento de los jueces ordinarios. Algunas razones: la justicia especializada significa una *erogación* significativa en el presupuesto de la función judicial; si de lo que se trata es que todos los jueces puedan ejercer control constitucional en los casos que conocen, lo más práctico es que ellos, efectivamente, apliquen, en las acciones de protección de derechos, criterios y perspectivas constitucionales; no tiene sentido que exista una desproporción entre jueces que resuelven asuntos relacionados con la propiedad y la autonomía de la voluntad y jueces que resuelven los otros derechos humanos que son mucho más y de más personas; existe una capacidad instalada que puede funcionar en cualquier momento, aunque, hay que reconocer, que los jueces deben ser debidamente capacitados para aplicar adecuadamente la Constitución. En último término, todos los jueces, sin excepción, son garantes de que la Constitución sea aplicada.

La segunda instancia es resuelta por las cortes provinciales de justicia. En esta instancia, que esa mediadora entre la Corte Constitucional y los jueces de primera

instancia, se espera que pueda incidir determinadamente en que los fallos de la Corte sean efectivamente precedentes.

Existen algunos casos y situaciones en los que la Corte Constitucional resuelve en última y única instancia: la acción de cumplimiento (Art. 93), la acción extraordinaria de protección (Art. 94) las acciones de inconstitucionalidad (Art. 436.2), la dirimencia de competencias de órganos establecidos constitucionalmente (Art. 436.7); los tres primeros casos, nos parece conveniente, debió haberse dejado para el conocimiento de los jueces ordinarios con competencia constitucional. La Constitución del 2008, además, establece el control concreto en casos judicializados en los que se existe contradicción con normas inconstitucionales: el juez debe suspender el conocimiento de la causa y remitir el caso a la Corte Constitucional.

Tan verdad es lo antes expresado que la actual Corte Constitucional dictó “*Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición*”, mismo que está publicado en el *R.O. de fecha No. 466 de fecha 13 de noviembre del 2008*, cuerpo legal que respecto al tema en su artículo 44 dice textualmente lo siguiente:

Art. 44.- Reglas procesales comunes:

1. Competencia.- Salvo los casos expresamente señalados por la Constitución y estas reglas, son competentes para conocer y resolver los procesos constitucionales para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales de los derechos

a) En primera instancia, CUALQUIER jueza o juez, sin que importe su especialidad, del lugar donde se originó el acto u omisión que afecto o amenaza el derecho; donde se producen los efectos del acto u omisión; o, en el lugar del domicilio del demandad, para el caso de la acción de protección contra particulares.

b) En apelación, las Cortes Provinciales de Justicia.”

Con esto queda aclarado que todos los jueces sean estos de Tránsito, Laboral, Inquilinato, e incluso los Tribunales Penales y Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, en determinado momento pueden volverse de jueces ordinarios a jueces constitucionales, pues el artículo 426 de la Constitución indica que:

“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución”

4.- Otra de las novedades importantes es que la actual Constitución da la potestad al juez que conoce la tramitación de una Acción de las de garantías jurisdiccionales, de acuerdo con lo establecido en el Art.86 de la Constitución numeral 3 el Juez el que

“...podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas”.

EL Art. 95 de la Constitución anterior, no hablaba en ningún momento de poder practicar prueba alguna dentro de la tramitación de la Acción de Amparo Constitucional, salvo la Ley de Control Constitucional que hablaba de una prueba

incipiente y muy poco usada por los jueces, así vemos que la precitada ley en el inciso segundo del Art. 59 respecto al tema decía textualmente lo siguiente:

“Sin embargo, de existir hechos que deban justificarse, de oficio o petición de parte podrá disponerse o solicitarse así como actuarse la práctica”

4.- Otra de las innovaciones, y que considero como la más importante es cuando la actual Constitución en la parte pertinente del Art. 88 dice textualmente:

“y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

Con esta redacción contenida en el artículo precitado de la Constitución se, ha ampliado el radio operacional de la Acción de protección, ya que según ello, esta puede ser propuesta no solamente contra la autoridad administrativa, sino también de forma usual contra los particulares, con tal que la violación del derecho provoque daño grave, si presta servicios públicos impropios por delegación o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, en esta parte comprendase por ejemplo trabajadores contra patronos, hijos contra sus padres en razón de que ejercen subordinación sobre ellos. Se podría hasta decir que en la parte castrense cabrían acciones de protección en razón de que aquí hay una subordinación mayormente marcada.

6.- Esta *confusión* por decir lo menos, en cuanto al contenido del artículo 87 de la actual constitución que dice textualmente.

Art. 87.- Se podrán ordenar *medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.*

Conforme a la redacción de esta norma es evidente que cualquier ciudadano afectado podría con esta norma solicitar una medida cautelar sin necesidad de ejercitar las acciones constitucionales de protección de derechos, pero actualmente no hay tramite establecido en la Constitución para este tipo de recurso o acción por lo que el juzgador no podría desechar este pedido de justicia constitucional, dado que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución habla textualmente que:

Art. 426.- “...No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Por lo que no le quedaría otro camino al juzgador, que ante al pedido de medidas cautelaras propuesta en forma independiente de la Acción de Protección, por analogía aplicar el trámite establecido en el artículo 86 de la Constitución.

Pero quedan las interrogantes, si la resolución es favorable al accionante, la lógica dice que como siguiente paso debería plantear la acción principal de protección. Qué pasaría si nunca la propone; hasta donde duraría el efecto de esa medida cautelar conferida. También nos preguntamos cuales son los presupuestos que hacen viable una solicitud de medida cautelar.

¿En ámbito civil ordinario las medidas cautelares hablan de la apariencia de un derecho. Sería aplicable también tal figura en el ámbito Constitucional?

En la Constitución del 2008, en cambio, se requiere que exista una vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, no importa de qué tipo de acto provenga, de qué autoridad, ni qué condición tenga la persona víctima. Esto es, la violación de derechos humanos podría producirse por un acto administrativo, una norma, una política pública, un acto u omisión que proviene de un agente de Estado o de una persona particular.

En la Constitución del 2008, en cambio, tenemos una acción de carácter general, que se puede aplicar a cualquier derecho, y acciones especiales para determinados derechos específicos, dependiendo de la peculiaridad de las violaciones que se pueden producir.

4.7.1. ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.-

Se encuentra en la Sección tercera de las Garantías Jurisdiccionales, en la Constitución, Acción de Hábeas Corpus en relación con los Arts. 43 que trata sobre el objeto, el 44 sobre el trámite a seguir, el 45 de las reglas de aplicación y el 46 de la desaparición forzada, todos de la (LOGJCC).

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Art. 90.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente.

Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

4.7.2. ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-

En la Sección cuarta de las Garantías Jurisdiccionales de la CRE, encontramos la Acción de acceso a la información pública, en relación con los artículos 47 que trata sobre el objeto y ámbito de protección y el 48 de las normas especiales, constantes en la (LOGJCC).

En el Art. 91 se establece que: *La acción de acceso a la información pública* tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o

tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

4.7.3. ACCIÓN DE HÁBEAS DATA.-

Comenzaré, por indicar brevemente donde se encuentra inserta en nuestra normativa, en la Constitución en la Sección Quinta, Art. 92, y se relaciona con la denominada legitimación activa del Hábeas Data, constante en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

La acción de Hábeas Data prevista en el Art. 92 de la Constitución, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales establecidos en el Art. 66 numerales 18, 19 y 20 de la Constitución.

En tal virtud, toda persona puede interponer dicha acción con el fin de:

- 1) *Acceder* a la información personal del demandante, generada, producida o archivada en cualquier entidad pública o privada, en especial aquella contenida en expedientes o trámites concluidos o que todavía se encuentran en trámite, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos, cualquiera sea su forma de expresión, plataforma o soporte material;
- 2) *Conocer, actualizar, corregir* o si se quiere suprimir la información de datos

obtenidos a una persona que se encuentran registrados o almacenados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas;

- 3) *Impedir* que se suministren datos personales de carácter sensible o privado que puedan afectar el ejercicio de los derechos de la persona.

El artículo Constitucional guarda relación con el Objeto tipificado en el Art. 49 de la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina lo siguiente:*

“La Acción de Hábeas Data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la Ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables del archivo o banco de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la Ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el Juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

Esto es, solo podrá demandar a través de la acción de Hábeas Data, la persona directamente afectada, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, debidamente autorizado.

En cuanto a la Demanda y el Trámite del Hábeas Data, se configura acorde al mismo trámite previsto para la Acción de Protección; esto es, Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el Art. 50 ibídem, que determina:

Ámbito de Protección. Se la presenta ante el Juez o Jueza de primera instancia, demandando a la entidad pública o privada, persona natural o jurídica que tenga la información pertinente, en los siguientes casos:

1.- Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas;

2.- Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos, y,

3.- Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

Podemos darnos cuenta, dentro de esta garantía jurisdiccional está inmerso el – ***derecho a la privacidad o intimidad*** – el mismo que no puede ser invadido por terceros, sean personas privadas o públicas.

El *derecho a la protección de datos*, implica a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos, el derecho a acceder, permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga, y el derecho a rectificar, que es la posibilidad de que el afectado, solicite que sus datos sean rectificados, ya que es posible que la información recabada sea incorrecta, inexacta, obsoleta y que por ser ajena a la realidad le esté provocando un daño o perjuicio a una persona.

En nuestro país, las entidades públicas susceptibles de almacenar información son: El Consejo Nacional Electoral, El Registro Civil, el Registro de la Propiedad, El Seguro Social, la Dirección Nacional de Tránsito, la Superintendencia de Bancos, entre otras.

Además, existen entidades privadas que almacenan información de las personas

con fines comerciales, de beneficencia u otros fines, siempre y cuando exista un margen de confiabilidad y se cuente con el consentimiento de la persona, se respete el derecho a la intimidad y no se divulgue la información recabada en perjuicio del usuario.

No obstante, la aplicación de este derecho constitucional no es muy solicitado por la ciudadanía, pocas personas se interesan por demandar rectificación o eliminación de cierta información, muchas entidades argumentan que mantienen los archivos o registros públicos en reserva con fines estadísticos y de seguridad.

4.7.4. ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.-

En la Sección sexta de las garantías jurisdiccionales de la CRE, encontramos la denominada Acción por Incumplimiento, en relación con los artículos del 52 al 57 de la (LOGJCC), en su parte procesal se establece el objeto y ámbito; la legitimación pasiva; el reclamo previo; la demanda; las causales de admisión y finalmente el procedimiento a seguir que culminará en hacer cumplir la sentencia.

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

4.7.5. ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

En la Sección séptima de las Garantías Jurisdiccionales de la CRE, encontramos la Acción extraordinaria de protección, en relación con los artículos del 58 al 64, que tratan sobre el objeto y ámbito; la legitimación activa; término para accionar, los requisitos, la admisión; finalmente el procedimiento a seguir que culminará en la sentencia y las sanciones. Además los Arts. 65 al 66 tratan sobre la Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, todos de la (LOGJCC).

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Debemos señalar, que en el artículo 424 de la CRE, se consagra el principio de supremacía y aplicación directa e inmediata de los preceptos constitucionales, cuya observancia es exigible a todas las personas, sobre todo a quienes ejercen acciones en uso de su autoridad pública.

No se debe olvidar, que uno de los objetivos sustanciales del Estado ecuatoriano, conforme a la Carta constitucional, es la *garantía de los derechos*

fundamentales, que conforme a los numerales 3 y 11 del artículo 11, son de directa e inmediata aplicación y plenamente justiciables, sin que pueda establecerse o exigirse requisitos adicionales o invocarse falta de ley para justiciar su desconocimiento e inaplicación.

4.8. LA PROPUESTA.

4.8.1. DATOS INFORMATIVOS DE LA PROPUESTA.-

Los cambios sociales y políticos no se dan en forma inmediata; así como los jurídicos. En el marco constitucional ecuatoriano, nuestra sociedad ha vivido el inicio de importantes cambios sociales, políticos, económicos, jurídicos, ambientales, culturales y educativos.

Pensamos que de una u otra manera así se lo siente. Por esta razón es importante formular nuestra propuesta que comenzó su recorrido por medio de la investigación de la Tesis ya formulada a comienzo del 2.011 y de lo que va de recorrido el 2012, siendo un proceso del que se beneficiarán las nuevas generaciones, a través del empoderamiento ciudadano, para terminar con la desinstitucionalización del Estado, para que ya no existan malos funcionarios públicos, en las esferas policiales, judiciales, fiscales, administrativas, que atropellen y ***vulneren los derechos humanos, desconociendo la seguridad jurídica, la tutela efectiva, el debido proceso***, que contiene entre otros los *principios de presunción de inocencia y de libertad personal, de las personas, las poblaciones, colectivos, comunidades y nacionalidades*, constituyéndose en agentes indirectos del cometimiento de nuevas

violaciones a los derechos constitucionales y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ¿por tanto de qué servirían las garantías constitucionales y judiciales, sin en el empoderamiento ciudadano?.

4.8.2. DELIMITACIÓN DE LA PROPUESTA

Campo: Social – jurídico – constitucional

Ubicación: Todo el Territorio nacional, incluido las islas Galápagos

Área: Social – Jurídico - Institucional

Tema: “LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA NUEVA NORMATIVA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”

4.8.3. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA.-

La investigación propuesta, se encuentra enfocada en la concientización y el empoderamiento ciudadano de las garantías jurídicas: *1) A la tutela efectiva; 2) al Debido proceso; y, 3) A la Seguridad jurídica;* para mediáticamente terminar con la desinstitucionalización del Estado, por parte de algunos funcionarios y representantes de sus instituciones, así como de operadores jurídicos, de ciertos miembros de las instituciones policiales y fiscales, con la esperanza que se plasmen en realidad a la brevedad posible, aprovechando los posibles cambios en los mandos policiales, en la Justicia, Fiscalía, en los servidores públicos y administrativos; y, de esta manera hacer realidad y exigir se cumplan las garantías Judiciales a la seguridad jurídica inserta en el Art. 82, en armonía con la tutela efectiva Art. 75; y, el debido proceso

contempladas en el Capítulo Octavo, Art. 76, numeral 2 principio de presunción de inocencia; y, en el Art. 77, numeral 1, principio de libertad de la persona; bajo el Título de *DERECHOS de PROTECCIÓN*.

Ante algunos estudios teóricos, que han establecido la relación existente entre buena parte de operadores de justicia, la policía y la fiscalía, que atentan – contra la seguridad jurídica y con ello al debido proceso y a la tutela efectiva, es que la percepción ciudadana de la inseguridad y el temor, que representa la vulneración y violación de derechos y garantías constitucionales, es necesario redoblar esfuerzos desde la academia, las universidades, autores y tratadistas, para concienciar a los actores y evitar que colapse la seguridad jurídica en nuestro país.

La influencia que ejercen, el aparato de seguridad policial del Estado, sus instituciones, sobre todo parte de sus funcionarios, que son los que más vulneran o violan los derechos humanos constantes en la Constitución y en los instrumentos internacionales, como ejemplo el asesinato de un aficionado del Barcelona que se encontraba cruzando con otros el puente sobre la “*Unidad Nacional*” y supuestamente un policía es el autor de tan execrable hecho, del que fue detenido y acusado injustamente un hincha de la barra de *Emelec*, la pregunta es ¿qué hacen o han hecho los operadores de justicia de la Función Judicial, de la Fiscalía y del Ministerio de Gobierno, para evitarlo?.

4.8.4. OBJETIVOS.

4.8.4.1. OBJETIVO GENERAL.-

Indicar, si los operadores de justicia cumplen con la aplicación del principio de seguridad jurídica constante en la *normativa constitucional, internacional y regional de los derechos humanos*.

4.8.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Diagnosticar, si se aplica el principio de *seguridad jurídica*, en conjunto con el *debido proceso y la tutela efectiva*, por parte de los operadores de justicia y los servidores y servidoras públicos y administrativos;

Verificar, si se aplican los principios de *seguridad jurídica y el de la tutela efectiva*, por parte de los operadores de justicia y servidores públicos, a favor de los detenidos para que nadie quede en indefensión.

4.8.5. IMPORTANCIA.-

Reviste, suma importancia por parte de la academia, los abogados en libre ejercicio profesional, el empleo de las normas y preceptos mediante los escritos y en las audiencias de las *garantías judiciales básicas constitucionales y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; esto es, los principios de la seguridad jurídica, del debido proceso y la tutela efectiva, que tienen derecho las*

personas y colectivos, para que los operadores de justicia y servidores públicos, administrativos y privados, le den el uso adecuado en sus sentencias y resoluciones.

4.8.6. JUSTIFICACIÓN.-

Se encuentra justificado, a través del resultado de las encuestas y entrevistas realizadas a los sectores involucrados en el problema; esto es: que también servirá para fundamentar tanto una propuesta de utilización constante del cuerpo normativo constitucional - legal que regula la actividad de aplicación de los *principios sobre la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela efectiva*, en el que se determinen falencias, para de esta forma *evitar que se continúe haciendo daño al vulnerar y violar derechos y garantías, a la ciudadanía y colectivos en general*, que por su parte deben *empoderarse de este accionar conforme a la presente propuesta.*

Por tanto, son importantes las opiniones de los sectores involucrados, sobre la *eficiencia o ineficacia* de las *garantías judiciales*, así como de los medios sustitutivos, que se pueden solicitar como son las *medidas cautelares.*

4.8.7. FUNDAMENTACIÓN.-

Se fundamenta la propuesta a través del manejo y el reclamo constante de la ciudadanía y su empoderamiento, además de los abogados, que constituye el – *talento humano* - para que la administración de justicia en nuestro país, cumpla con el mandato constitucional delegado a la Función Judicial y al Consejo de la Judicatura, organismos que deben velar por la transparencia y eficiencia de la Función judicial,

contando con el concurso del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia principalmente y el de Gobierno, siendo la Fiscalía quién dirigirá la investigación cumpliendo con la – *factibilidad operativa social y operativa* - respetando las garantías jurídicas básicas a la seguridad jurídica, al *debido proceso y la tutela efectiva*, así como las *garantías jurisdiccionales*.

4.8.8. FINALIDAD

Esta investigación tiene como fin, hacer conocer lo que ocurre por la falta de aplicación de los *principios* a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela efectiva, *¿cuáles son las sanciones que se aplican, a los funcionarios y servidores públicos, policiales, judiciales, fiscales y administrativos?*; y, *¿cuál es la visión que se tiene a este respecto?*, tratando de evidenciar que el Derecho debe ser respetado conforme a la normativa jurídica en vigencia esto significa el plano (*ontológico*), haciendo hincapié en los criterios que se tenga sobre este asunto no sean de carácter exclusivamente de crítica, sino de soluciones que deben aplicarse para resolver estos inconvenientes con el deber ser de carácter (*deontológicos*) ya que a la larga no sólo benefician a la sociedad, sino al propio Estado, sus instituciones y funcionarios, para - *evitar el impacto negativo que ocurrirá sin lugar a dudas* - cuando se demande al Estado ecuatoriano ante la *Comisión Interamericana con sede en Washington y ante la Corte en San José de Costa Rica, por la incorrecta aplicación de las garantías judiciales* constantes en el *Arts. 8 y 25 del Pacto de “San José”, el Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizada que fue la investigación sobre este trascendental tema, que es de aplicación actualizada en contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, considero que existen algunas consideraciones de vital importancia que es menester establecerlas:

Considero imprescindible realizar ciertos cambios que pueden ser implementados en el Ecuador para mejorar la responsabilidad del Estado y en general la justicia en el país, en lo atinente a la seguridad jurídica, y su insertación en la garantía judicial del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de “San José” de Costa Rica, sin embargo de que la Constitución es muy avanzada en su materia de derechos y garantías, el texto de la Constitución debe ser aplicado y así cumplir con lo prescrito en ella.

Así, la Constitución vigente desde el 2008, establece derechos fundamentales para la actividad política, el sufragio, el acceso a las funciones públicas, la equidad de género, la igualdad ante la ley, los recursos de protección, la acción por incumplimiento y extraordinaria de protección, las

garantías para los casos de privación de la libertad y la aplicación de penas y sanciones y otros, todos los cuales es recomendable se mantengan en la Ley Suprema y con carácter urgente se dicten leyes y reglamentos que complementen dichas garantías y sobre todo que se apliquen por parte de los operadores de justicia, para respetar la seguridad jurídica.

Recomiendo que debe promoverse la capacitación permanente a los operadores de justicia, ya sean Fiscales, Jueces y la Policía como auxiliares de la justicia para el respeto y cumplimiento de las normas del Debido Proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva en las causas que se tramiten.

De igual manera, entiendo por poder público a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso de la hoy llamada función judicial, con potestad jurisdiccional para ejercer la potestad de juzgar; y, en temas constitucionales el máximo organismo es la Corte Constitucional, que por su parte debe dedicarse entre otras cosas a velar por el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales y a crear precedentes constitucionales.

Actualmente es bastante común, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional, que se hable de "conflicto" de derechos fundamentales. Según una visión conflictivista de los derechos fundamentales estos son realidades que eventualmente pueden entrar en oposición entre sí. Esto es así porque se tiene el convencimiento de que: Al ejercer un derecho fundamental, éste se puede encontrar enfrente, en postura disconforme a la de

ese ejercicio con el titular de otro derecho fundamental que pretende igualmente ejercerlo. En caso de conflicto o de antinomia subjetiva, si se permite la paradoja, quien debe ceder y quien debe continuar cómo se construye ese límite al derecho fundamental, son preguntas claves para una teoría de los derechos fundamentales.

Incluso se afirma que como las fronteras que definen los derechos son imprecisas, los conflictos devienen inevitables y problemáticos.

Según las posturas conflictivistas, los derechos fundamentales son realidades jurídicas que de modo natural tienden a colisionar, lo cual lleva a aceptar que los conflictos se hacen inevitables. Frente a una situación de conflicto, la solución se reduce sólo a preferir un derecho y desplazar el otro, es decir, poner a uno de los derechos en conflicto por encima del otro. Para esto se hace necesario encontrar los mecanismos que justifiquen la preferencia de un derecho en detrimento del otro. Los principales mecanismos de solución que utilizan quienes parten de una visión conflictivista de los derechos humanos son la jerarquía y la ponderación de derechos.

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, nos da una visión clara y sencilla, sobre la creciente demanda de la humanidad para gozar de una vida en que la dignidad inherente a cada persona sea protegida y respetada.

Solo con el respeto y su debida aplicación a las normas legales y jurídicas, se podrá afirmar con certeza, que se está considerando a la persona como un ser humano, independientemente de si cometió o no un delito o infracción. Esto nos obliga a mirar a las personas desde una perspectiva más humanista en la que todos tenemos derecho a un trato justo y con equidad, por la sencilla razón de ser entes racionales y espirituales.

Propongo además, desarrollar una estrategia de difusión a través de los distintos medios de comunicación (radio, prensa y televisión) con el propósito de informar y sensibilizar a la sociedad en el ejercicio de los derechos ciudadanos y garantías constitucionales para evitar futuros atropellos y violaciones al debido proceso en materia penal.

También se debería considerar la capacitación sobre derechos sociales y culturales a empleados y servidores de entidades públicas para que así con los conocimientos adquiridos ellos difundan a los demás cuáles son sus derechos a exigir.

Debemos fomentar diálogos constantes para el colectivo-social, a fin de que exista el pleno conocimiento de los derechos y garantías que ostenta cada individuo.

Debemos desarrollar verdaderos espacios de debate entre los profesionales del Derecho, en cuanto a la necesidad de fundamentar sus

requerimientos legales, con lo establecido en los diversos Instrumentos Internacionales de derechos Humanos.

4.9. CONCLUSIONES

Ecuador, en términos generales, se encuentra en la vanguardia constitucional, comparando con los textos constitucionales de la región andina. La Constitución del 2008 recoge principios que han sido ampliamente reconocidos por la doctrina y por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por la parte dogmática de la Constitución, y sus vínculos con la parte orgánica, esta Constitución se la podría calificar como garantista. El modelo de Estado proclama un catálogo de derechos ambicioso, tiene garantías para alterar la realidad y tiene un Estado con fines claros en tanto su fin es realizar y proteger derechos.

La Constitución del 2008 constituye un avance importante en la teoría constitucional y política de los estados. La introducción de palabras reflejan, al momento, la culminación de desarrollos teóricos que, sin duda, serán superados en la búsqueda de una organización política que no genere exclusiones e inequidades.

El Estado constitucional de derechos y justicia es un paso adelante del estado social de derechos. Se podría considerar que el Estado constitucional es suficiente para comprender a los derechos, dado que las Constituciones contemporáneas son materiales. Sin embargo, el énfasis en los derechos resalta la importancia superior a la parte orgánica y, por otro lado, se podría afirmar que puede existir un estado constitucional pero sin reconocer la pluralidad jurídica.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio y para que esto se dé es necesario que exista ciertos presupuestos indispensables, entendiendo por presupuesto aquellas circunstancias anteriores al inicio de la actividad, sin las cuales el proceso no podrá ser considerado como legítimo, careciendo de validez y eficacia jurídica lo que se actuare sin existencia de los presupuestos. Estos son:

El órgano jurisdiccional.

La situación jurídica de inocencia del ciudadano.

El derecho a la tutela jurídica.

4.10. RECOMENDACIONES

Que el Estado ecuatoriano, a partir del año 2008, se ha constituido en un Estado constitucional de derechos y justicia, donde el ser humano es el centro de la razón de la organización social, por consiguiente, todos los derechos van encaminados a alcanzar su libertad y dignidad.

Que los Estados partes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instituyan y difundan en forma intensiva los valores y derechos humanos, comenzando desde la educación escolar, con el fin de que, las personas conozcan sobre la protección de los derechos humanos.

Que los operadores de justicia de nuestro país, en la administración de justicia apliquen siempre por delante los derechos humanos, los principios generales y los métodos y reglas de interpretación de las normas consagrados en el Art. 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA Y LINGÜOGRAFÍA CONSULTADAS

Alexy, R.(2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid.

Alexy, R.(1989). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, trad. de Manuel Atienza, Doxa núm. 5. Alicante

Aragón, M.(1998). *La eficacia jurídica del principio democrático. Revista española de Derecho Constitucional*. Año 8 numero 24.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.

Recuperado de:

http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Recuperado de:

http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Ávila, L. & Ubidia, S. (Ed.). (2009). *Desafíos de la transformación de la justicia en América Latina*, pp. 86-87. Quito.

Barnes, J.(1998). *El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar, Cuadernos de Derecho Público*. Núm. 5.

Bidart, G.(1991). *Teoría general de los derechos humanos*. Buenos Aires: Astrea.

Castillo, L. y Otros.(2009). *Pautas para Interpretar la Constitución y los Derechos Fundamentales*. Ed. Gaceta Jurídica. Lima.

Cueva, L.(2001). *El Debido Proceso*. Ed. Imprenta Señal. Quito.

Cea, J.(2002). *Derecho Constitucional Chileno*. Tomo I. Santiago: Universidad Católica de Chile.

Cianciardo, Juan.(2000). *El conflictivismo en los derechos fundamentales*. Pamplona: EUNSA.

Comisión Andina de Juristas y Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1999). *Seguridad ciudadana*. Recuperado de: <http://www.cajpe.org.pe/libro17.html>.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Correa, M.(2003). *La limitación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Ed. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo, Universidad Externado de Colombia.

García, A. (1985). *La protección penal del honor y la intimidad como límite al ejercicio del derecho a la libre expresión, en varios autores, Libertad de expresión y derecho penal*. Madrid: Edersa

Favereau, L.(2006). Conferencia en la Universidad Externado de Colombia. Colombia.

Garaicoa, X.(2012). *Normativismo Sistémico de los Derechos. El Proceso de la constitucionalización del Buen Vivir*. Ed. Edilex. Guayaquil.

Guastini, R.(2010). *Interpretación, Estado y Constitución*. Ed. Ara. Lima.

Hesse, K. (1993). *Escritos de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales*. Madrid.

Mármol,E.(2011). *Filosofía del Derechos, Derechos Humanos, Argumentación Jurídica y Neo constitucionalismo*.

Niken, P. (1989). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Caracas.

Organización de Estados Americanos. (1989). Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador". Recuperado de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Organización de Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

Organización de Naciones Unidas. (1996). *Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Oyarte, M.(2003). *El Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales*. Revista USFQ.

Pásara, L. (2008). *Justicia: El uso de instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia*. Recuperado de: http://www.justicia.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/07/2_El_Uso_de_los_instrumentos_internacionales.pdf

Peces, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales*, capítulo X. Universidad Carlos III. Madrid.

Prieto, L. (2000). *La limitación de los derechos fundamentales y la Norma de clausura del sistema de libertades*. Derecho y Libertades. núm. 8.

Requejo, J. & Villaverde, I. (Trad). (1993). *Escritos sobre Derechos Fundamentales*. Bogotá: Nomos.

Robles, G.(1997). *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad Actual*. Madrid: Cuadernos Civitas.

Ruiz, A. (1983). *Sobre los conceptos de libertad*, *Anuario de Derechos Humanos*. Núm. 2. Madrid.

Salgado, H. (1995). *El control de constitucionalidad en la Carta política del Ecuador, Comisión de Juristas*. Lima.

Sartori, G. (1992). *Elementos de Teoría Política*. Madrid: Alianza.

Serna, P. & Toller, F. (2000). *La interpretación Constitucional de los Derechos fundamentales, Una alternativa a los conflictos de derecho*. Buenos Aires: La Ley.

Zabala, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neo constitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Guayaquil: Edilex.

Zambrano, M. (2009). *Principios constitucionales Debido Proceso y Garantías Jurisdiccionales*. Quito: Santiago.

Zurita, S. & Paredes, F. (s.f). Corporación Ecuatoriana para el Desarrollo. p. 205

LINCOGRAFÍA CONSULTADA:

- www.lexis.com.ec
- http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_pro_homine
- www.un.org
- www.ligaproderechos humanos.org
- [www.wikipedia.org/wiki/preámbulo_\(derecho\)](http://www.wikipedia.org/wiki/preámbulo_(derecho))
- www.cadperu.com
- www.cajpe.org.pe.com
- www.comunidad.derecho.org/tratados.com
- www.dunken.com.ar

Para el acopio de la información se realizaron encuestas a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena Dr. Eustorgio Tandazo Gordillo, Ab. Bolívar Moran Macay, Ab. Ramón Vélez Villavicencio y a los Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Santa Elena abogados Joel Sabando Andrade, José Ruso Gaibor y Adalia Ledesma, a la Jueza de lo Penal y Transito de Santa Elena Abg. María Bacigalupo así como a los abogados en libre ejercicio en la Provincia de Santa Elena Agustín Zúñiga, Humberto de la Cruz, Javier tapia Andrade, Paola Macías, Pedro Carpio, Vicente Menoscal y Ángel Ortiz. Instrumentos que se incorporan.

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

Facultad de Jurisprudencia Postgrado en Derechos Constitucionales

Modelos de los instrumentos de evaluación:

Instrumentos dirigidos a **Miembros de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y abogados en libre ejercicio profesional** para determinar si **LA EVOLUCION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU RELACION CON LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES (TUTELA EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA), COMO PARTE DE LOS ORGANOS ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS** deben ser proporcionales y adecuadas al objeto procesal más vulnerable que se quiere asegurar o preservar, en favor de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

OBJETIVO: El presente instrumento está dirigido a conocer los criterios sobre la eficacia de la aplicación de las Garantías Judiciales; esto es, **La Tutela Efectiva (Art. 75), el Debido Proceso (Arts. 76 y 77); y, la Seguridad Jurídica (Art. 82); lo que abarca también, las Garantías Jurisdiccionales, tales como: la Acción de Protección (Art. 88); El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de**

**Habeas Data (Art. 92); La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91);
La Acción por Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de
Protección contra Sentencias Judiciales (Art. 94).**

**INSTRUCTIVO: Lea detenidamente cada una de las preguntas y elija una
respuesta para cada ítem. Su respuesta garantiza la eficiencia de la
investigación. La información propuesta es confidencial**

Información General:

A.- Condición del informante:

**Juez de la Corte
Provincial de Santa Elena**

**Jueza de la Corte
Provincial de Santa Elena**

B.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

C.- Título Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia especializados para que conozcan los juicios constitucionales de Acción de Protección (Art. 88);

El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92); La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra Sentencias Judiciales (Art. 94)

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean Interpuestas ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de Los operadores de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las Medidas Cautelares?

Información General:

A.- Condición del informante:

**Juez de la Corte
Provincial de Santa Elena**

**Jueza de la Corte
Provincial de Santa Elena**

B.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

C.- Título Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia especializados para que conozcan los juicios constitucionales de Acción de Protección (Art. 88);

El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92); La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra Sentencias Judiciales (Art. 94)

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean Interpuestas ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de los operadores de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las Medidas Cautelares?

Información General:

A.- Condición del informante:

**Juez de la Corte
Provincial de Santa Elena**

**Jueza de la Corte
Provincial de Santa Elena**

B.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

C.- Título Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia especializados para que conozcan los juicios constitucionales de **Acción de Protección (Art. 88); El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92); La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra Sentencias Judiciales (Art. 94)**

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean Interpuestas ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de los operadores de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las Medidas Cautelares?

Información General:

A.- Condición del informante:

Juez de la Corte Provincial de Santa Elena

Jueza de la Corte Provincial de Santa Elena

B.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

C.- Título Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia especializados para que conozcan los juicios constitucionales de Acción de Protección (Art. 88); El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92); La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra Sentencias Judiciales (Art. 94)

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean Interpuestas ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de los operadores de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las Medidas Cautelares?

Información General:

A.- Condición del informante:

**Juez de la Corte
Provincial de Santa Elena**

**Jueza de la Corte
Provincial de Santa Elena**

B.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

C.- Título Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia
especializados para que conozcan los juicios constitucionales de
Acción de Protección (Art. 88);
El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92);
La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por
Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra
Sentencias Judiciales (Art. 94)

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean Interpuestas ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de los operadores de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las Medidas Cautelares?

Información General:

A.- Condición del informante:

Juez de la Corte
Provincial de Santa Elena

Jueza de la Corte
Provincial de Santa Elena

B.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

C.- Título Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia especializados para que conozcan los juicios constitucionales de **Acción de Protección (Art. 88); El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92); La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra Sentencias Judiciales (Art. 94)**

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean Interpuestas ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de los operadores de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las Medidas Cautelares?

Información General:

A.- Condición del informante:

Abogada en libre ejercicio profesional de Santa Elena

Abogado en libre ejercicio profesional de Santa Elena

1.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

2.- Título Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia especializados para que conozcan los juicios constitucionales de Acción de Protección (Art. 88);

El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92); La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra Sentencias Judiciales (Art. 94)

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean Interpuestas ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de los operadores de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las Medidas Cautelares?

Información General:

A.- Condición del informante:

Abogada en libre ejercicio profesional de Santa Elena

Abogado en libre ejercicio profesional de Santa Elena

1.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

2.- Título Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia especializados para que conozcan los juicios constitucionales de Acción de Protección (Art. 88);

El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92); La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra Sentencias Judiciales (Art. 94)

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean Interpuestas ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de los operadores de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las Medidas Cautelares?

Información General:

A.- Condición del informante:

Abogada en libre ejercicio profesional de Santa Elena

Abogado en libre ejercicio profesional de Santa Elena

1.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

2.- Título Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia especializados para que conozcan los juicios constitucionales de Acción de Protección (Art. 88);

El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92); La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra Sentencias Judiciales (Art. 94)

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean Interpuestas ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de los operadores de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las Medidas Cautelares?

Información General:

A.- Condición del informante:

Abogada en libre ejercicio profesional de Santa Elena

Abogado en libre ejercicio profesional de Santa Elena

1.- Sexo del Informante:

Hombre

Mujer

2.- Titulo Académico:

Pregrado

Postgrado

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

SI

NO

1.- ¿Deberían existir Jueces Constitucionales en primera instancia
especializados para que conozcan los juicios constitucionales de
Acción de Protección (Art. 88);

**El Recurso de Hábeas Corpus (Art. 89); El Recurso de Habeas Data (Art. 92);
La Acción de Acceso a la Información Pública (Art. 91); La Acción por
Incumplimiento (Art. 93); y, El Recurso Extraordinario de Protección contra
Sentencias Judiciales (Art. 94)**

2.- ¿El priorizar la atención a los juicios constitucionales por jueces
especializados procura que los otros juicios se suspendan o dejen de
ser atendidos?

3.- ¿Está de acuerdo que la Acción Extraordinaria
de Protección y la Acción de Incumplimiento, sean **Interpuestas**
ante la Corte Constitucional?

4.- ¿La aplicación de la Protección de las Garantías
Jurisdiccionales y Judiciales beneficia a la comunidad?

5.- ¿Usted considera que existe un abuso por parte de los operadores
de justicia en la utilización de las Acciones de Protección y de las
Medidas Cautelares?